MUNICIPALIDAD DE MORÓN
Publicación Especial -Nº 6-Noviembre/2025
Fecha de Publicación 19/11/2025

SUMARIO

DECRETO N° 2687/2025: Establécese un aumento porcentual del 5% de los valores de los tributos establecidos en la Ordenanza Impositiva N° 22379/2023, el que quedará efectivo a partir del 1° de Diciembre del año 2025. Pág. 2 - 61

* * *

El presente trabajo es elaborado por:

Secretaría de Legal y Técnica

Subsecretaría de Asuntos Legales

Dirección de Asuntos Técnicos

Dependiente del

Sr. Intendente Lic. Lucas Hernán Ghi

DECRETO N° 2687/2025

Morón, 19 de Noviembre de 2025

VISTO;

La Ordenanza Fiscal Vigente, las actuaciones obrantes en el Expediente N° 4079-16277/25, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto lucen informes técnicos emanados de la Dirección de Presupuesto y Dirección de Contaduría que dan cuenta de la situación de desequilibrio existente entre los ingresos reales del Municipio y los costos de sostener la provisión de servicios básicos y los salarios del personal municipal.

Que el proceso de actualización de precios y tarifas que viene llevándose a cabo generó un aumento en la categoría Precios Regulados, que engloba a la mayoría de las tarifas, y que tracciona sobre los costos que debe afrontar el municipio y que se encuentran asociados, directa o indirectamente, a las tasas que percibe.

Que el rubro “combustibles”, por ejemplo, sufrió una variación en el último trimestre del 12%, la electricidad del 15%, la telefonía el 10.36%, los costos bancarios un 25%, solo por nombrar a los más significativos.

Que esta tendencia alcista se registra sin embargo en la totalidad de los gastos municipales, reflejándose en cada uno de los rubros que integran su presupuesto.

Que a fs. 05/06 la Dirección de Presupuesto acompaña un detalle pormenorizado de la variación de algunas partidas presupuestarias relacionadas con los principales servicios básicos, reflejando en su conjunto un aumento interanual que supera el 50%, mientras que aquellas partidas presupuestarias críticas, esenciales para los servicios que presta el municipio, registran variaciones interanuales que oscilan entre el 50% y el 307%, siendo el aumento interanual promedio del 105%.

Que tal como lo expresa el área, esta suba incide de manera directa en los costos operativos del municipio, *“destacando la necesidad de contar con mayores recursos financieros para mantener la calidad de los servicios esenciales”*

Que la Dirección de Contaduría a su vez informa de un aumento en del contrato de recolección, transporte y descarga de residuos domiciliarios y afines, que acumula el 277,67% desde diciembre del 2023 a julio de 2025.

Que el Municipio viene realizando un esfuerzo para no trasladar todos esos aumentos a los montos de las tasas, absorbiendo en buena parte los incrementos detallados. Sin embargo, es opinión de los organismos técnicos la necesidad de obtener mayores recursos financieros a fin de sostener la calidad y regularidad de la gran cantidad de prestaciones básicas que cubre el gobierno municipal para los vecinos moronenses.

Que resulta imprescindible ajustar los valores de las emisiones a fin de equilibrar los ingresos con los costos de las prestaciones.

Que, por su parte, el Art. 42 de la Ordenanza Fiscal Vigente faculta al Departamento Ejecutivo a decretar un incremento porcentual para los tributos establecidos en la Ordenanza Fiscal, cuando acontezcan las siguientes circunstancias:

- Una variación de índole económica que impacte significativamente en la estructura de costos del municipio;
- *Cuando sea necesario recomponer el valor real de los tributos, en relación al mismo ejercicio fiscal del año calendario anterior.*
- Cuando la inflación acumulada interanual supere el porcentaje del 50%
- Que el aumento se establezca en proporción al excedente del 50% mencionado.

Que los servicios públicos que el municipio presta a los vecinos de Morón resultan esenciales en materia de salud y salubridad pública, seguridad, desarrollo social y educación, entre otras materias, siendo responsabilidad del estado municipal implementar las medidas necesarias para la prestación *efectiva de* los servicios mencionados, y tomar las medidas tendientes a recaudar los recursos presupuestarios necesarios,

Que, por los fundamentos expuestos y en concordancia con el informe técnico presentado por las áreas pertenecientes a la Secretaría de Economía y Finanzas en el expediente del Visto, se considera conveniente y oportuno a hacer uso de las facultades atribuidas al Departamento Ejecutivo en el Art. 42 de la Ordenanza Fiscal.

Que, por su parte, el Art. 133 de la Ordenanza mencionada establece la necesidad de publicar un texto ordenado de la Ordenanza Impositiva en cada oportunidad de aplicar la cláusula de ajuste dispuesta en el artículo 42 O.F.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 105° de la Ordenanza N° 11.654 de Procedimiento Administrativo.

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MORON

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Establécese un aumento porcentual del 5% de los valores de los tributos establecidos en la Ordenanza Impositiva Nº 22379/2023, el que se hará efectivo a partir del 1º de Diciembre del año 2025.

ARTÍCULO 2°: Exceptúase del aumento establecido en el Artículo 1º a los valores establecidos en el Artículo 35º de la Ordenanza Impositiva Nº 22379/2023.

ARTÍCULO 3°: Apruébase el texto ordenado de la Ordenanza Impositiva que como Anexo I forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 4°: Refrendan el presente Decreto, el Secretario de Economía y Finanzas y la Secretaria de Jefatura de Gabinete.

ARTÍCULO 5°: Dese al Registro de Decretos. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial. Oportunamente, archívese.

Lic. Lucas Hernan Ghi

C.P. Guido Napolitano – Dra. Estefania Franco

* * *

ANEXO I

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: La presente Ordenanza Impositiva se dicta conforme con lo dispuesto en el artículo 130º de la Ordenanza Fiscal para fijar los importes a abonar por las distintas Tasas, Servicios, Derechos o Patentes que percibe el Municipio de los contribuyentes.

Artículo 2º: Los valores de los tributos están expresados en:

a) Pesos: la Tasa por Servicios Generales y los Derechos por Solicitudes y Certificados de Aptitud Ambiental.

b) Módulos: las demás Tasas, Derechos y Patentes, de acuerdo a las características que se explican en el Capítulo respectivo.

Artículo 3º: Fijase el valor del módulo, a partir de la promulgación de esta Ordenanza, en $1 (pesos uno).

Las incorporaciones establecidas por las Ordenanzas Nros.14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95 quedan incluidas en el valor del módulo.

Artículo 3º bis: Establécese para los meses de marzo, mayo y julio del 2024 respectivamente un incremento porcentual del 15%, sobre los montos determinados en la presente ordenanza. Para la Tasa por Servicios Generales en relación a las partidas pertenecientes a zona baja y carenciada, el incremento se hará efectivo en un 10% en los meses de marzo, mayo y julio respectivamente.

Artículo 4°: Cuando un hecho, acto, situación o relación económica de las comprendidas en los hechos imponibles descriptos en la Ordenanza Fiscal hubiera requerido autorización por el Honorable Concejo Deliberante mediante Audiencia Pública, los tributos a abonar como consecuencia de ese hecho imponible se incrementarán, según el siguiente esquema:

a) Derecho por Trámite de Habilitación de Comercio e Industria. _____40%

b) Derechos de Construcción.
_____40
%

c) Cualquier otro tributo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal, con excepción de la Tasa por Servicios Generales y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene._____40
%

Quedan excluidos del presente régimen aquellos contribuyentes que recurran al Honorable Concejo Deliberante para la Audiencia Pública en los siguientes casos:

a) Registración de plano de viviendas unifamiliares o multifamiliares siempre y cuando no sean objeto de una actividad económica y cumplan con la condición de vivienda única de cada uno de sus ocupantes. El propietario deberá dar cuenta de quienes habitan cada propiedad mediante Declaración Jurada, como así también efectuar la presentación del Índice de Titularidad expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, tanto del propietario como de los ocupantes declarados.

b) Registración de plano a aquellas actividades comerciales cuya superficie total del comercio y/o los comercios no superen los 50 m² por parcela.

c) En caso de tener más de un destino y/o unidades, y alguno de ellos no cumpla con lo establecido en los dos puntos anteriores, se excluirá del incremento sólo a los que corresponda.

d) Habilitación comercial a aquellas actividades comerciales que cumplan con los siguientes requisitos: los comercios y/o prestaciones de servicios cuya actividad desarrollada sea de las detalladas en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal, la superficie no supere los 50 m², se encuentren ubicados en las zonas

2º y 3º conforme lo establecido en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva, no estén encuadrados como Grandes Contribuyentes, no desarrollen actividad mayorista, no desarrollen su actividad bajo la modalidad de autoservicio.

TITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO 1 - DE LA TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 5°: El monto de la Tasa por Servicios Generales establecida en la Ordenanza Fiscal vigente, será el resultante de multiplicar la Valuación Fiscal Homogénea (VFH) por la alícuota y por el índice de zonificación correspondiente, establecidos en los artículos 6° y 8°. En el caso de baldíos, se aplicará una alícuota diferencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°.

Artículo 6º: Fíjese la alícuota aplicable a la Tasa por Servicios Generales en: 0,29048 para zona alta y media y en 0,18242 para zona baja y carenciada.

Artículo 7º: **A)** Los baldíos abonarán las siguientes alícuotas:

Superficie	**Alícuota zona alta y media**	**Alícuota zona baja y carenciada**
1.) Hasta 3.000 m2	0,43562	0,27362
2.) Desde 3.001 m2 hasta 4.500 m2	0,53246	0,33445
3.) Desde 4.501 m2 hasta 6.500 m2	0,62940	0,39535
4.) Más de 6.500 m2	0,72624	0,45616

B) Cuando los terrenos baldíos se encuentren en zona delimitada por el Código de Ordenamiento Urbano del Municipio como áreas centrales o Morón Centro, y posean una superficie mayor a los 750 m2, la alícuota aplicable será de 1,6204.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en los párrafos precedentes los inmuebles pertenecientes al Estado Nacional afectados a la actividad aeronáutica, debiéndose aplicar para estos casos las alícuotas estipuladas en el inciso 1).

Los baldíos y los inmuebles con edificación derruida o paralizada que fueran declarados de “edificación obligatoria” en el marco del régimen de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, abonarán un adicional progresivo del diez por ciento (10 %) anual, no pudiendo el mismo ser superior al cincuenta por ciento (50%) del monto de la Tasa por Servicios Generales.

Artículo 8º: Los índices aplicados al cálculo de la Tasa por Servicios Generales según la zonificación serán:

a-1) Zona de mayores recursos. _____ 1,20

a-2) Zona de medianos recursos. _____ 1,00

a-3) Zona de menores recursos. _____ 0,70

a-4) Zona carenciada. _____ 0,30

Facúltese al Departamento Ejecutivo a aplicar un índice diferencial a los inmuebles destinados a comercios e industrias, no pudiendo superar el índice indicado para cada categoría en los incisos b-1 a b-6.

Comercios e Industrias

b-1) Zona de mayores recursos. _____ 1,40

b-2) Zona de medianos recursos de más de 70 metros de superficie habilitada. _____ 1,20

b-3) Zona de medianos recursos hasta 70 metros de superficie habilitada. _____ 1,10

b-4) Zona de menores recursos. _____ 0,80

b-5) Zona carenciada. _____ 0,30

b-6) Contribuyentes categorizados como "Grandes Contribuyentes "para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. _____ 1,40

Artículo 9º: Fíjese en $8.532,39 (pesos ocho mil quinientos treinta y dos con 39/100) el valor de la unidad edilicia de referencia.

Artículo 10º: Las cuotas a liquidarse y devengarse durante el ejercicio fiscal vigente en concepto de Tasa por Servicios Generales, podrán incrementarse hasta un ciento treinta por ciento (130%) respecto de la última cuota determinada correspondiente del ejercicio fiscal inmediato anterior, ya sea que el aumento corresponda por aplicación de los valores dispuestos en la presente ordenanza o por efecto de correcciones en la valuación de los inmuebles.

No serán alcanzadas por este tope aquellas partidas o inmuebles que registren metros de superficies cubierta, semi-cubierta, pileta, instalaciones o mejoras no declaradas ante éste Municipio, y aquellas que sean objeto de modificaciones del estado parcelario.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a levantar en forma gradual los topes previstos en el presente artículo. A los efectos podrá revisar y/o modificar la valuación de los inmuebles.

El presente artículo no será de aplicación cuando la variación se deba a la implementación de las disposiciones del artículo 42 de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 11º: Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 5° y 10°, fíjese un monto mínimo mensual a abonar por la Tasa por Servicios Generales. Según zona y categoría de edificación, los mínimos a abonar serán:

	Baldío	**Edificado**
Zona de mayores recursos	10.768	9.572
Zona de medianos recursos	9.572	7.167
Zona de menores recursos	5.265	3.754
Zonas carenciadas	1.964	1.217

Del cálculo: los mínimos establecidos en el presente artículo se aplicarán una vez efectuado el descuento correspondiente a los montos fijados en el Convenio de Percepción de la Tasa de Alumbrado Público- Tasa por Servicios Generales implementado con Edenor, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios respectivos con EDENOR a fin de establecer los valores aplicables.

Artículo 12º: De acuerdo a lo prescripto en el artículo 80° de la Ordenanza Fiscal, establécense los siguientes porcentajes de eximición de los incisos que en cada caso se indica:

a. 100%

b. 100%

c. 100%

d. 100%

e. 100%

f. Los jubilados y/o pensionados que percibieran hasta cuatro (4) haberes mínimos tendrán una exención del 100%.

Sin perjuicio de lo dispuesto, cuando por razones de índole socioeconómicas debidamente comprobadas por el Servicio Social así lo justifiquen, el Honorable Concejo Deliberante determinará sobre la disminución o eximición de los porcentajes aludidos en los ítems b) y c).

g. 100%

h. 100%

i. 100%

j. 100%

k. 100%

Artículo 13º: Fíjense los recargos previstos en el artículo 153° de la Ordenanza Fiscal en los siguientes porcentajes:

Comercios y/o industrias _____ 500% Sobre el monto de la Tasa

Casa con comercio y/o industria _____ 250% Sobre el monto de la Tasa

Casa en zona de mayores recursos _____ 200% Sobre el monto de la Tasa

Casa en zona de medianos recursos _____ 100% Sobre el monto de la Tasa

Casa en zona de menores recursos _____ 75% Sobre el monto de la Tasa

Casa en zona carenciada _____ 50% Sobre el monto de la Tasa

CAPÍTULO 2 - DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 14º: Por el servicio que hace referencia el artículo 157º inciso 2 de la Ordenanza Fiscal, se abonarán mensualmente la cantidad de módulos que corresponda:

1. **Clínica con y sin internación, centro de diagnóstico, y/o similares**

a) De 100 a 500 m^2 _____ 10.372,00

b) De 501 a 1000 m^2 _____ 24.571,00

c) De 1001 a 2000 m^2 _____ 62.386,00

d) Más de 2000 m^2 _____ 82.929,00

2. Escuela Privada, Universidad, y/o similares

a) De 100 a 500 m^2 _____ 10.558,00

b) Más de 500 m^2 _____ 16.900,00

3. Bar, Lácteos, Cafetería, Confitería, Copetín al paso, Parrilla, Restaurant, Pizzería, Salón de té, y/o similares

a) De 50 a 100 m^2 _____ 4.998,00

b) De 101 a 500 m^2 _____ 10.558,00

c) De 501 a 750 m^2 _____ 16.900,00

d) De 751 a 1000 m^2 _____ 34.747,00

e) De 1001 a 2000 m^2 _____ 62.386,00

f) Más de 2000 m^2 _____ 124.391,00

4. Instituto Geriátrico, y/o similares

a) De 101 a 300 m^2 _____ 10.558,00

b) De 301 a 500 m^2 _____ 16.900,00

c) De 501 a 1000 m^2 _____ 24.374,00

d) Más de 1000 m^2 _____ 62.386,00

5. Elaboración de pan y demás productos de panadería, masas, pasteles, sándwiches y productos similares con venta exclusiva al público, pastas frescas con o sin elaboración, rotisería, pizza y empanadas sin consumo en el local, y/o similares

a) De 50 a 100 m^2 _____ 2.879,00

b) De 101 a 250 m^2 _____ 4.998,00

c) De 251 a 500 m^2 _____ 10.558,00

d) De 501 a 750 m^2 _____ 16.900,00

e) Más de 750 m^2 _____ 24.374,00

6. Verdulería, Frutería, y/o similares

a) De 50 a 100 m^2 _____ 4.998,00

b) De 101 a 200 m^2 _____ 10.558,00

c) Más de 200 m^2 _____ 16.900,00

7. Almacén, Despensa, Fiambrería, Comestibles Envasados, Productos Lácteos, Bebidas (con o sin modalidad autoservicio).

a) De 50 a 100 m^2 _____ 4.998,00

b) De 101 a 500 m^2 _____ 10.558,00

c) De 501 a 750 m^2 _____ 16.900,00

d) De 751 a 1000 m^2 _____ 34.554,00

e) De 1001 a 2000 m^2 _____ 62.386,00

f) Más de 2000 m^2 _____ 124.391,00

8. Salón de Fiesta, Recepciones y Centro de Convenciones, Confitería Bailable, Bailanta, Discoteca, Pub, Café Concert, Discobar, Feria o Mercado con alquiler temporario de puesto, y/o similares

a) De 50 a 100 m2 _____ 4.998,00

b) De 101 a 500 m2 _____ 10.558,00

c) De 501 a 750 m2 _____ 16.900,00

d) De 751 a 1000 m2 _____ 34.554,00

e) De 1001 a 2000 m2 _____ 62.386,00

f) Más de 2000 m2 _____ 124.391,00

Cuando se trate de contribuyentes categorizados como “Grandes Contribuyentes” para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, deberán contratar a su cargo un servicio de transporte especial, tratamiento y disposición de residuos.

El Departamento Ejecutivo quedará facultado para reglamentar el presente artículo en todos los aspectos que considere necesarios para su correcta implementación.

Artículo 15º: Por el servicio de desratización de inmuebles, se abonará por boca tratada 10.437,00 módulos.

El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 20.683,00 módulos.

A los importes resultantes se adicionará en todos los casos por cada kg. de cebo raticida sembrado 15.472,00 módulos.

Artículo 16º: Por los servicios de desinfección y desinsectación se abonarán las siguientes Tasas:

a) De ropa y demás elementos textiles, por cada m^3 o fracción:

a-1) En la Municipalidad: _____ 7.783,00 módulos

a-2) En el domicilio del contribuyente: _____ 12.903,00 módulos

b) De vehículos, por cada servicio y unidad: _____ 19.496,00 módulos.

Conforme a la clasificación de los mismos en función de la capacidad: colectivos, ómnibus o similares de líneas regulares o no: 19.496,00 módulos.

Análogos a los anteriores, pero de menor capacidad: camionetas, pick-up, rurales, utilitarios y similares destinados al transporte de personas a espectáculos públicos, colegios y otras actividades afines: 15.472,00 módulos.

Camiones de productos alimenticios: 19.496,00 módulos.

Camionetas de productos alimenticios: 15.472,00 módulos.

Taxímetros y remises: 7.783,00 módulos.

Coches fúnebres, furgones y ambulancias: 15.472,00 módulos.

c) Vehículos tanques atmosféricos: 18.568,00 módulos. El servicio prestado en el lugar en que indique el contribuyente se incrementará en un 30% (treinta por ciento).

d) De vehículos no obligados por disposición legal por cada servicio y unidad, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Automóviles: 13.656,00 módulos.

Camionetas, rurales, furgones y similares: 15.472,00 módulos.

Camiones: 19.496,00 módulos.

e) De animales: 12.903,00 módulos.

f) De locales en general y casas de familias por metro lineal: 961,00 módulos.

Por metro cuadrado: 679,00 módulos.

Por metro cúbico: 348,00 módulos.

El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 19.496,00 módulos.

g) De terrenos en general, criaderos, quintas y basurales por m² o fracción: 348,00 módulos. El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 12.903,00 módulos.

Artículo 17º: Por cada Libreta o planilla de desinfección se abonará 2.000,00 módulos.

Artículo 18º: Por la desmalezación y limpieza de aceras en calles pavimentadas, por cada servicio y por metro lineal se abonará: 3.417,00 módulos.

Artículo 19º: El transporte, sacrificio o incineración de animales muertos, por cada uno se abonará:

a) Por el transporte de equinos, vacunos y animales de porte similar: 25.685,00 módulos

b) Por el sacrificio e incineración de los mismos: 25.685,00 módulos

c) Por el transporte de ovinos y porcinos: 19.496,00 módulos

d) Por el sacrificio e incineración de los mismos: 19.496,00 módulos

e) Por el transporte de caninos, felinos y animales de porte similar: 6.605,00 módulos

f) Por el sacrificio y/o incineración de los mismos 6.605,00 módulos

Artículo 20º:

a) Por el servicio especial de recolección de residuos, se abonará por viaje: 25.827,00 módulos.

b) Por la deposición de residuos industriales que realicen las empresas radicadas en el Partido en el C.E.A.M.S.E. se abonará por tonelada, la tarifa que fije dicho Ente más el 10% (diez por ciento) en concepto de gastos administrativos.

Artículo 21º: Cuando los servicios del artículo 20º se presten fuera del horario normal de labor de la Administración Municipal, los módulos anteriormente mencionados se incrementarán en un 50% (cincuenta por ciento).

CAPÍTULO 3 - DEL DERECHO POR TRAMITES DE HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 22°: Fíjase la alícuota del 5%o (cinco por mil) a aplicar sobre el monto imponible según lo estipulado en el artículo 164º de la Ordenanza Fiscal para las industrias.

Cuando se diligencien trámites como consecuencia de ampliación de superficie o anexiones de rubro o fusión por absorción o escisión o cambio de denominación o transferencia de fondo de comercio o integración de firma o desintegración de firma o cambio de titularidad por fallecimiento o ampliación de potencia se abonará el 50% (cincuenta por ciento) del monto que correspondiere a una nueva habilitación.

El derecho de este Capítulo se liquidará conforme con la zonificación obrante en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 23°: Fíjanse los siguientes importes mínimos e importes fijos a abonar por este tributo, a los que deberá agregarse el índice de las respectivas zonificaciones si correspondiere.

1). INDUSTRIA:

IMPORTES MÍNIMOS	**Módulos**
Hasta 10 HP.	80.429,00
Más de 10 HP y hasta 25 HP.	160.855,00
Más de 25 HP.	294.890,00

2) COMERCIOS:

IMPORTES FIJOS

a) Comercios en general y talleres de reparaciones en general, excluidas las actividades enunciadas en los incisos b) a P').

Hasta 190 m²	160.855,00
Más de 190 m² y hasta 400 m²	294.890,00
Más de 400 m² y hasta 1.800 m²	589.781,00
Más de 1.800 m²	1.313.591,00

Para los comercios mayoristas, cuando la superficie a habilitar se corresponda hasta 1.000 m^2, el derecho precedente se incrementará en un 50% (cincuenta por ciento), y si supera la superficie antes mencionada se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso P') del presente Artículo.

b). Bar, lácteos, cafetería, confitería, copetín al paso, parrilla, restaurante, pizzería, salón de té:

b-1) Menos de 100m² _____ 160.855,00

b-2) Más de 100 m² a 200 m² _____ 562.964,00

b-3) Más de 200 m² a 400 m² _____ 1.233.173,00

b-4) Más de 400 m² _____ 2.412.719,00

b-5) En estaciones de servicio _____ 804.246,00

b-6) Con atracciones _____ 3.485.039,00

A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.

c). Confitería Bailable, Bailanta, Discoteca, Pub, Café Concert, Discobar o similares.

c-1) Hasta 190 m² _____ 9.918.942,00

c-2) Más de 190 m² a 400 m² _____ 10.455.093,00

c-3) Más de 400 m² a 1.800 m² _____ 11.393.364,00

c-4) Más de 1.800 m² _____ 14.074.154,00

d). Albergue transitorio, Hotel alojamiento, Albergue por hora:

Por habitación. _____ 1.662.102,00

Mínimo. _____ 24.663.284,00

e). Hotel residencial o cualquier otra sea la denominación utilizada y que no funcione por hora:

e-1) Hasta 15 habitaciones. _____ 804.246,00

e-2) Más de 15 y hasta 30 habitaciones. _____ 1.608.482,00

e-3) Más de 30 habitaciones. _____ 2.439.524,00

f). Instituto geriátrico, neuropsiquiátrico, Hogar y Centros de Rehabilitación de personas:

f-1) Con internación. _____ 1.608.482,00

f-2) Sin internación. _____ 1.072.319,00

g). Clínica Médica:

g-1) Sin internación. _____ 1.072.319,00

g-2) Con internación de hasta 15 habitaciones. _____ 1.983.797,00

g-3) Con internación de más de 15 habitaciones y hasta 30. _____ 2.948.880,00

g-4) Con internación de más de 30 habitaciones. _____ 3.913.967,00

h). Agencia de venta de automotores:

h-1) Nuevos. _____ 4.450.121,00

h-2) Usados. _____1.501.245,00

h-3) Importado nuevo**.**_____ 5.307.976,00

i). Playa de estacionamiento y/o cochera, y/o garaje:

i-1) Hasta 10 coches. _____ 777.428,00

i-2) De 11 a 20 coches. _____1.233.173,00

i-3) De 21 a 30 coches._____1.635.282,00

i-4) De 31 a 50 coches. _____ 2.144.633,00

i-5). De 51 a 70 coches. _____ 3.216.953,00

i-6). De 71 a 100 coches. _____ 4.289.268,00

i-7). De 101 a 130 coches. _____ 5.361.587,00

i-8). Más de 130. _____ 5.361.587,00

más 15.885,00 por cada unidad excedente de 130.

Cuando las Playas de Estacionamiento y/o Garages y/o Cocheras se encuentren ubicadas en las zonas donde no esté implementado el estacionamiento medido y se encuentren alcanzadas por los incisos i-1), i-2), i-3), i-4), i-5), i-6) o i-7) del presente, se aplicará una reducción del 40% de los módulos.

j). Natatorio y Pileta. _____ 1.661.437,00

k). Hipódromo, pista de trote. _____ 16.084.754,00

l-1) Banco y Entidad Financiera. _____ 32.169.500,00

2) Entidades de crédito y Entidades de crédito para consumo. _____ 32.169.500,00

3) A.R.T o similares dentro de Bancos o Entidades Financieras _____ 10.723.167,00

4) A.R.T., Compañías de Seguros, o similares. _____ 21.446.333,00

5) Casas de cambio. _____ 21.446.333,00

ll) 1) Salón de fiestas, recepciones y centro de convenciones. _____ 5.361.587,00

2.) Actividades recreativas (salón de fiesta infantil y pelotero). _____ 1.340.405,00

m). Agencia de apuestas hípicas, bingo, casino y/o similares. _____ 80.423.746,00

n). Locales para el mantenimiento físico corporal (incluye gimnasios, baños turcos, saunas, solarium, centro de masajes, etc.). _____ 536.162,00

ñ). Minibanco. _____ 13.403.960,00

o). Sala de velatorio por cada una. _____ 1.337.656,00

p). Estación de servicio

1) Estación de servicio dual. _____ 8.042.382,00

2) Estación de servicio GNC. _____ 6.701.987,00

3) Estación de servicio combustibles líquidos. _____ 5.361.587,00

q). Cajero automático. C/U _____ 8.042.382,00

r). Empresa de servicio fúnebre – cochería. _____ 5.361.587,00

s). 1). Lavadero automático de automotores. _____ 1.099.125,00

2). Lavadero manual de automotores. _____ 375.318,00

t). Televisión.

t-1) Estudio de televisión /Emisora de televisión. _____ 21.446.333,00

t-2) Oficina comercializadora de señal de Televisión

(por cable, satelital o similares). _____ 5.361.587,00

u). **Emisora de radio**. _____ 536.162,00

v). Establecimientos alcanzados por la ley provincial que regula las grandes superficies comerciales y normas complementarias;

v-1) Hasta 1.800 m^2 _____ 67.019.792,00

v-2) Más de 1.800 m^2 _____ 139.401.156,00

w). Establecimientos comerciales minoristas o mayoristas que realicen ventas minoristas, cuyo titular además posea 3 o más establecimientos en la provincia de Buenos Aires y por lo menos alguno en otras 2 jurisdicciones, considerándose como tales a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

w-1) Desde 190 m² y hasta 400 m² _____ 2.948.880,00

w-2) Más de 400 m² y hasta 550 m^2 _____ 5.629.673,00

w-3) Más de 550 m² y hasta 800 m^2 _____ 18.765.548,00

w-4) Más de 800 m² y hasta 1.200 m^2 _____ 29.488.712,00

w-5) Más de 1.200 m² y hasta 1.800 m² _____ 58.977.415,00

w-6) Más de 1.800 m² _____ 142.081.952,00

Quedan exceptuados de la aplicación del presente inciso los establecimientos alcanzados por el inciso v) del presente artículo como así también los mercados concentradores de frutas y verduras, las cooperativas de compra minorista y las asociaciones de colaboración empresaria (ACES) constituidas bajo la figura jurídica de colaboración empresaria sin fines de lucro.

Se entiende por superficie la totalidad de los metros cuadrados a habilitar.

x). Cancha de tenis, paddle, squash o similar.

Por cancha. _____ 321.701,00

En caso de tener servicios anexos abonarán un recargo del 50%.

y). Cancha de fútbol, fútbol de salón o similares.

Por cada una. _____ 402.128,00

A'). Crematorio. _____ 53.615.830,00

B'). Locales de recreación y/o salas de esparcimiento:

B-1) Hasta 10 entretenimientos. _____ 938.283,00

B-2) Más de 10 entretenimientos. _____ 1.286.779,00

C'). Polideportivo. _____ 2.948.880,00

D'). 1- **Locutorio**. _____ 402.128,00

2 **– Cyber** (Servicios de Internet y/o Juegos en Red). _____ 402.128,00

E'). Servicio médico prepago. _____ 13.403.960,00

F'). Emergencia médica. _____ 2.680.797,00

G'). Pensión familiar:

Hasta 15 habitaciones. 562.964,00

Más de 15 habitaciones. 750.629,00

H'). Parque de diversión no temporario. 4.021.192,00

I'). Concesionario automotor. 8.042.382,00

J'). Feria o mercado con alquiler temporario de puestos. 7.774.305,00

K'). Agencia de remis. 536.162,00

L'). Puesto de comercialización, promoción y/o administración (stands), ubicados dentro de galerías, paseos de compra, shopping y/o locales propios o de terceros:

1). Para aquellos que desarrollen actividades que no tributan por Tasa fija. 804.246,00

2). En el caso de actividades que tributan como Tasa fija, deberán ingresar un monto equivalente al 20% de la misma por cada stand, con un mínimo de 804.246,00

LL'). Oficina de empresas prestadoras de telefonía celular. 1.822.941,00

A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.

M'). Empresa prestadora de servicios de cobranzas para terceros:

1). Por caja. 268.090,00

2). Por caja instalada en supermercados o hipermercados afectada al cobro. 268.090,00

N') Empresa de Servicios públicos privatizados. 26.807.914,00

Ñ') Autoservicio de Productos Alimenticios

1). Hasta 190 m² 804.246,00

2). Más de 190 m² y hasta 1.000m² 1.608.482,00

A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.

O') Hipermercado o Supermercado

1). Hasta 500 m² 13.403.960,00

2). Más de 500 m² y hasta 1.800 m² 18.765.548,00

3). Más de 1.800 m² y hasta 3.500 m² _____ 26.807.914,00

4). Más de 3.500 m² y hasta 5.000 m² _____ 40.211.878,00

5). Más de 5.000 m² _____ 53.615.830,00

A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.

P') Actividad Mayorista

1). Más de 1.000 m² y hasta 1.800m² _____ 7.506.219,00

2). Más de 1.800 m² y hasta 3.500 m² _____ 18.765.548,00

3). Más de 3.500 m² y hasta 5.000 m² _____ 30.024.864,00

4). Más de 5.000 m² _____ 53.615.830,00

A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.

CAPÍTULO 4 - DE LA TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

De la Tasa General:

Artículo 24°: Los contribuyentes se encuentran divididos de acuerdo a su actividad en Sector Industrial y Comercial y/o Prestación de Servicios. A continuación, se establecen las alícuotas y mínimos que gravan las distintas actividades:

1) El Sector Industrial deberá tributar el monto que surja de aplicar a los Ingresos Brutos del mes, la alícuota que corresponda de acuerdo a lo establecido en la escala del punto 1.2).

1.1) El Monto Mínimo a tributar por mes considerará el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), alcanzado por la Industria, determinado por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial Nº 11.459 de Radicación Industrial y su Decreto Reglamentario 1741/96 y clasificados de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría A: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 1 de la Ley Nº 11.459 hasta los 10 puntos de nivel de complejidad ambiental.

Categoría B: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 1 de la Ley Nº 11.459 mayores de 10 puntos de nivel de complejidad ambiental y a las de Categoría 2 de la Ley Nº 11.459 hasta los 17 puntos de nivel de complejidad ambiental.

Categoría C: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 2 de la Ley Nº 11.459 mayores de 17 hasta los 25 puntos de nivel de complejidad ambiental.

Categoría D: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 3 de la Ley Nº 11.459.

Fíjase los siguientes mínimos a tributar por mes, para cada categoría:

	Módulos
Categoría A	60.048,00
Categoría B	120.102,00
Categoría C	205.885,00

Categoría D _____ 343.139,00

1.2) ALÍCUOTAS

Los incrementos establecidos por las Ordenanzas Nº 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95, quedan incluidos en el monto de las alícuotas.

En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo implemente las disposiciones del art. 42 de la Ordenanza Fiscal, la variación dispuesta oportunamente será aplicable a las escalas que se detallan a continuación:

De $ 0 a $ 29.015.044,00 _____7‰

De $ 29.015.045,00 a $ 58.030.088,00 _____ 10‰

De $ 58.030.089,00 a $ 96.716.813,00 _____12‰

De $ 96.716.814,00 a $ 135.403.538,00 _____15‰

Más de $ 135.403.539,00 _____16‰

1.3) Por el mantenimiento de la habilitación cuando se hubiere alquilado las instalaciones se abonarán los mínimos establecidos en el punto 1.1) por mes, según la categoría.

2) Para el Sector Comercio y/o Prestación de Servicios comprendidos en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal deberán tributar por mes una alícuota de los ingresos brutos del período de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2. con la excepción prevista en el artículo 179º inciso 1 de la Ordenanza Fiscal, respecto de los montos fijos.

2.1) El cálculo del monto mínimo a tributar por mes, por aplicación de los apartados a), b) y c) correspondientes al inciso 1) del artículo 179º de la Ordenanza Fiscal se realizará de acuerdo a lo que establecen los siguientes puntos:

Categoría 1º - 456,00 módulos por m² hasta los primeros 70 m² - mínimo a tributar 15.017,00 módulos.

Categoría 2º - 612,00 módulos por m² hasta los primeros 70 m² - mínimo a tributar 21.025,00 módulos.

Categoría 3º - 847,00 módulos por m² hasta los primeros 70 m² - mínimo a tributar 27.450,00 módulos.

Categoría 4º - 1.020,00 módulos por m² hasta los primeros 70 m² - mínimo a tributar 34.314,00 módulos.

Por cada metro cuadrado excedente de los primeros 70 m² y hasta 100m² abonarán el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 100 m² y hasta 200 m² abonarán el 50% (cincuenta por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 200 m² abonarán el 25% (veinticinco por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

A la liquidación de las categorías indicadas en este punto se le adicionará el índice de la respectiva zonificación, prevista en el Anexo I de esta Ordenanza.

La actividad habilitada como vivero tributará el 50% (cincuenta por ciento) del monto que le corresponde por su rubro y zonificación.

2 .2) ALÍCUOTAS:

Los incrementos establecidos por las Ordenanzas Nº 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95, quedan incluidos en el monto de las alícuotas.

En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo implemente las disposiciones del art. 42 de la Ordenanza Fiscal, la variación dispuesta oportunamente será aplicable a las escalas que se detallan a continuación:

De $ 0 a $ 8.588.453,00 _____ 7‰

De $ 8.588.454,00 a $ 19.343.363,00 _____ 10‰

De $19.343.364,00 a $ 34.818.053,00 _____12‰

De $ 34.818.054,00 a $ 58.030.088,00_____ 14‰

De $ 58.030.089,00 a $ 87.045.131,00 _____ 15‰

Más de $ 87.045.132,00 _____ 16‰

El rubro Mueblería tendrá un 50% (cincuenta por ciento) de reducción en el índice de zonificación cuando la superficie habilitada supere los 75m².

3) Las empresas prestatarias de servicios públicos, cuya actividad desarrollada sea la distribución de gas natural, tributarán por cada medidor 1.258,00 módulos mensuales.

4) La alícuota aplicable para empresas prestatarias de Servicios Públicos, cuya actividad desarrollada sea la distribución de energía eléctrica, será del 6%.

5) La alícuota aplicable para empresas de transporte automotor de pasajeros será del 15‰.

6) Para la comercialización de combustibles sólidos, fíjese una alícuota del 4‰ (Cuatro por mil).

7) Para la comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC), fíjese una alícuota del 2‰ (dos por mil); y para comercialización de Combustibles líquidos una alícuota del 4‰ (cuatro por mil).

Artículo 25º: Quedan excluidos del régimen del artículo precedente y de la zonificación, y abonarán las Tasas fijas mensuales que se determinan a continuación, los responsables de las actividades que se enumeran, indicándose en cada caso la cantidad de módulos que le corresponde:

Módulos

1. Albergue transitorio – Hotel alojamiento, Albergue por hora:

a) De hasta 15 habitaciones, por c/u._____ 180.919,00

b) Más de 15 habitaciones, por c/u. _____ 225.972,00

2. Confitería Bailable, Bailanta, Discoteca, Pub, Café Concert, Discobar o Similares.

2-a) Hasta 190 m² 757.852,00

2-b) Más de 190 m² a 400 m² 821.821,00

2-c) Más de 400 m² a 1.800 m² 886.847,00

2-d) Más de 1.800 m² 1.083.331,00

3. Hotel residencial o cualquier otra sea la denominación utilizada y que no funcione por hora:

1- Ubicados en áreas que a continuación se detallan tributarán por habitación: 73.654,00

a) Avenida Rivadavia, Casullo, Intendente Grant, Azcuénaga, Constituyentes, Rawson y Pueyrredón.

b) Boulevard Juan Manuel de Rosas, Avenida Presidente Juan D. Perón, Santa Rosa, Bruno de Zabala.

2- Fuera de las zonas indicadas, tributarán de acuerdo a la siguiente escala:

a) De hasta 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u. 3.920,00

b) De más de 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u. 5.897,00

c) De hasta 15 habitaciones, con baño privado, por c/u. 13.747,00

d) De más de 15 habitaciones, con baño privado, por c/u. 19.607,00

e) De hasta 15 habitaciones, con baño privado y aire acondicionado, por c/u. 49.084,00

f) De más de 15 habitaciones, con baño privado y aire acondicionado, por c/u. 58.834,00

4. Pensión familiar:

a-1) De hasta 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u. 1.958,00

a-2) De más de 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u. 3.940,00

b-1) De hasta 15 habitaciones, con baño privado, por c/u 5.897,00

b-2) De más de 15 habitaciones, con baño privado, por c/u. 7.891,00

5. Instituto geriátrico, neuropsiquiátrico, Hogar y Centro de Rehabilitación de Personas, por habitación. 16.391,00

6. Clínica con internación:

a) Por cada habitación. 42.557,00

b) Por cada consultorio externo. 27.989,00

7. Clínica sin internación:

Por cada consultorio externo. 42.557,00

8. Empresa de Servicios fúnebres – Cochería:

8-1) Hasta 20 servicios al mes. 284.716,00

8-2) De 21 a 50 servicios al mes. 316.288,00

8-3) Más de 50 servicios al mes. 411.235,00

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente inciso en todos los artículos que considere necesarios para su correcta fiscalización.

9. Sala de velatorio, por c/u. 43.194,00

10.

a) Agencia de venta de automotores nuevos (excluidos concesionarios), según la superficie del establecimiento:

a. 1) Hasta 300 m^2 733.660,00

a. 2) Más de 300 m^2 y hasta 600 m^2 764.302,00

a. 3) Más de 600 m^2 y hasta 900 m^2 794.942,00

a. 4) Mayores a 900 m^2 825.570,00

b) Agencia de venta de automotores usados (excluidos los casos en que la

actividad principal sea concesionario), según la superficie del establecimiento:

b. 1) Hasta 300 m^2 451.485,00

b. 2) Más de 300 m^2 y hasta 600 m^2 470.840,00

b. 3) Más de 600 m^2 y hasta 900 m^2 488.571,00

b. 4) Mayores a 900 m^2 507.919,00

c) Agencia de venta de automotores importados nuevos (excluidos concesionarios),

según la superficie del establecimiento:

c. 1) Hasta 300 m^2 1.043.733,00

c. 2) Más de 300 m^2 y hasta 600 m^2 1.087.174,00

c. 3) Más de 600 m^2 y hasta 900 m^2 1.130.790,00

c. 4) Mayores a 900 m^2 1.174.247,00

11. Modalidades asociativas constituidas de conformidad con los artículos 1453 a 1462 del Código Civil y Comercial de la Nación:

a) Hasta 1.000 m² de superficie 217.686,00

b) Más de 1.000 m² y hasta 2.000 m² de superficie 422.471,00

c) Más de 2.000 m² de superficie 650.129,00

12. Playa de Estacionamiento y/o Garaje y/o Cochera:

a. Hasta 10 coches. 217.477,00

b. De 11 a 20 coches. 329.491,00

c. De 21 a 100 coches. 434.965,00

d. Más de 100. 869.926,00

más 4.096,00 módulos por cada unidad excedente de 100.

Cuando las Playas de Estacionamiento y/o Garaje y/o Cocheras se encuentren ubicadas en las zonas donde no esté implementado el estacionamiento medido y se encuentren alcanzadas por los incisos a), b) o c) del presente, se aplicará una reducción del 40% de los módulos.

Cuando el contribuyente se encuentre gozando de la reducción establecida en el párrafo precedente y modifique la cantidad de cocheras de manera tal que quede alcanzado en el inciso d) o quede incluido en las Áreas de Estacionamiento Medido, la bonificación caducará en forma automática y retroactiva al momento de producirse dicha situación, debiendo comunicarlo fehacientemente al Municipio en el término de 15 (quince) días, bajo apercibimiento de resultar pasible de las sanciones previstas en el Título I, Capítulo 14 de la Ordenanza Fiscal.

13. Natatorio y pileta. 91.294,00

14. Hipódromo - Pista de trote. 6.950.200,00

15. Banco y Entidad Financiera. 29.526.368,00

16.

a) A.R.T. o similares. 7.967.435,00

b) Entidad de Crédito y Entidad de Crédito para consumo. 5.814.897,00

c) A.R.T. o similares dentro de Banco o Entidad Financiera. 3.883.287,00

d) Casa de cambio, cuando éste sea el rubro principal. 5.061.666,00

17. Agencia de apuesta.

17.1 Agencia de Apuestas Hípicas. 12.654.160,00

17.2 Bingo. 147.631.838,00

17.3 Casino. 147.631.838,00

18. Matadero de bovinos, porcinos y ovinos. 5.912.302,00

19. Minibanco. 2.109.032,00

20. Empresa de tanques atmosféricos. 244.559,00

21. Cajero automático o terminales de autoservicios, incluyendo los que tienen acceso al público las 24 horas. c/u 1.054.517,00

22.

a) Lavadero automático de automotores. 137.063,00

b) Lavadero Manual de Automotores. 113.354,00

23.

a) Cancha de tenis, paddle, squash o similar descubierta. Por cancha. 21.123,00

b) Cancha de tenis, paddle, squash o similar cubierta. Por cancha. 28.048,00

En el caso de servicios anexos abonarán un recargo del 50%.

24. Empresa de limpieza. 153.490,00

25. Cancha de fútbol, fútbol de salón o similar, por c/u 51.270,00

26. Crematorio: Más zonificación. 1.112.032,00

27. Polideportivo, según la superficie del establecimiento:

a) Hasta 1.500 metros cuadrados 372.480,00

b) Desde 1.500,01 metros cuadrados hasta 3.000 metros cuadrados 388.275,00

c) Desde 3001 metros cuatros a 5000 metros cuadrados 403.593,00

d) Mayores a 5.000 metros cuadrados 446.112,00

28. Sala de recreación abonarán por máquina 29.031,00

29. Agencia de remis:

a) Hasta 10 coches. 26.107,00

b) Más de 10 coches. 35.781,00

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente inciso en todos los artículos que considere necesarios para su correcta fiscalización.

30. Feria o mercado con alquiler temporario de puestos, por cada puesto instalado: 39.665,00

31. Puesto de comercialización, promoción y/o administración (stands), ubicados dentro de galerías, paseos de compra, shopping y/o locales propios o de terceros:

a) Para aquellos que desarrollan actividades que no tributan por Tasas fijas, y que no realizan ventas. 271.699,00

b) Para aquellos que desarrollan actividades que tributan como Tasa fija, deberán ingresar un monto equivalente al 20% de la misma por cada stand, con un mínimo de 90.607,00 módulos por mes.-

32. Empresa prestadora de servicio de cobranza para terceros

1) Por caja. 45.464,00

2) Por caja instalada en comercios o explotaciones de terceros, afectada al cobro. 6.445,00

33. Escuela de vuelo _____ 967.469,00

34. Guardería de aviones propios _____ 967.469,00

35. Guardería de aviones de terceros _____ 1.451.204,00

36. Servicios de taxi- charter-vuelos sanitarios-Servicios aéreos varios _____ 951.407,00

Artículo 26°: A los proveedores municipales que posean o sean susceptibles de poseer habilitación comercial y/o industrial dentro del partido de Morón, por la presente tasa, se les podrá retener del pago de cada factura una alícuota equivalente al 0.008, la que tendrá para el contribuyente carácter de pago a cuenta de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Para aquellos contribuyentes que, siendo proveedores del municipio registren deuda por tributos municipales, podrá aplicarse el procedimiento de compensación establecido en el art. 69 y ss. de la Ordenanza Fiscal.

Establécese una sobretasa que se aplicará sobre los valores de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene vigente, en los términos de la Ordenanza N° 17494/2016, que se percibirá conjuntamente con la misma para las siguientes actividades:

a) Banco y Entidad Financiera, 20% de la tasa fija establecida en el inciso 16 del Artículo 25°.

b) Entidad de Créditos y Entidad de Crédito para consumo, 20% de la tasa fija establecida en el inciso 17, punto b) del Artículo 25°.

c) Agencia de Apuestas Hípicas, Bingo y Casino, 30% de la tasa fija establecida en el inciso 18 del Artículo 25°.

CAPÍTULO 5 - DE LOS DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 27º: Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 197º inc. a), b), c), d), e), f) y g) de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes a abonar por metro cuadrado y anualmente por este Tributo, a los que deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.

		PROPIO	**TERCEROS**
FRONTAL	SIMPLE	6.765,00	12.244,00
	ILUMINADO O LUMINOSO	9.419,00	16.930,00
	ANIMADO	13.062,00	23.792,00
SALIENTE	SIMPLE	9419,00	16.930,00
	ILUMINADO O LUMINOSO	13.062,00	23.792,00
	ANIMADO	17.538,00	29.169,00
SOBRE MEDIANERA O AZOTEA	SIMPLE	8.189,00	14.218,00
	ILUMINADO O LUMINOSO	11.198,00	20.130,00
	ANIMADO	15.809,00	28.595,00
SOBRE COLUMNA	SIMPLE	13.925,00	21.135,00
	ILUMINADO O LUMINOSO	16.589,00	24.119,00
	ANIMADO	19.853,00	28.595,00

Artículo 28º: Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 197º inc. h) e i) de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes a abonar por este Tributo, a los que no deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.

a) Por colocación de hasta 20 carteles, por trimestre, conforme con las medidas que se detallan:

De hasta 1 m². _____ 132.173,00

De hasta 2 m². _____ 159.975,00

Más de 2 m². _____ 183.644,00

b) Por la colocación de hasta 40 carteles por trimestre, conforme con las medidas que se detallan:

De hasta 1 m². _____ 264.163,00

De hasta 2 m². 319.963,00

Más de 2 m². 367.130,00

c) Por colocación de más de 40 carteles por trimestre, conforme con las medidas que se detallan:

De hasta 1 m². 400.643,00

De hasta 2 m². 475.793,00

Más de 2 m². 550774,00

d) Carteleras y vitrinas por trimestre y por m² o fracción 17.282,00

Artículo 29º: Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 197º inc. j) a s) de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes a abonar por este Tributo, a los que no deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.

Módulos

a) Afiches y globos, cada cien o fracción. 13.062,00

b) Publicidad de remates o subasta, por cada remate o subasta 29.027,00

c) Publicidad de operaciones inmobiliarias, cada diez o fracción menor,

por mes. 14.858,00

d) Casas prefabricadas de exhibición, por cada una y por año. 181.056,00

e) Publicidad en obras en construcción con excepción del profesional reglamentario,

por año y por m² 8.646,00

f) Publicidad en los medios de transporte, por cada vehículo y por año. 29.027,00

g) Hasta tanto la reglamentación fije los importes aplicables, establécense los siguientes importes:

- Volantes o similares, de establecimientos u oficinas con fines lucrativos y/o comerciales, por hoja (doble faz) por millar o fracción, los que deberán estar timbrados o sellados:

1). Hasta tamaño hoja A4 10.372,00

2). Superior a hoja A4 15.900,00

- Volantes o similares, de establecimientos u oficinas con fines lucrativos y/o comerciales:

Por día, por promotor 8.646,00

Por mes, por promotor 87.254,00

h) En vehículos y/o ocupaciones temporarias de los espacios públicos, por día y por m2 o fracción 872,00

i) En faroles, banderines, etc., tributarán sobre la superficie exterior desarrollada, por m2, fracción o por unidad según corresponda, por año 7.004,00

j) Distribución de muestras gratis en la vía pública, por día y por producto 8480,00

k) Por medio de globos cautivos, por día 7.004,00

l) En vehículos, por año, por publicidades propias de personas físicas ofreciendo servicios u oficios 46.481,00

ll) Banner sobre postes de tendido eléctrico y/o estructuras afines por unidad _____ 12.145,00

Artículo 30º: En cuanto a la publicidad realidad mediante proyecciones, pantallas LCD, pantallas Led o similares, como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes, y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella, fijase el siguiente importe a abonar, al que deberá agregarse el indice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza:

Por trimestre y por m2_____ 91.316,00

A los efectos del cálculo de la superficie se considerará el marco sólo cuando el mismo contenga publicidad.

Artículo 31º: En cualquiera de los supuestos establecidos en el presente Capítulo, cuando el contenido publicitario esté relacionado con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados y juegos de azar el tributo se incrementará un 100% (cien por ciento).

Artículo 32º: Cuando la Publicidad y Propaganda sea visible desde la Autopista Acceso Oeste, se aplicará como índice de zonificación el porcentaje correspondiente a la categoría primera especial establecido en el artículo 303º de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 33º: Todo otro tipo de publicidad y propaganda no contemplada en los artículos anteriores, que se distingan por su objeto, tipo, forma, cantidad etc., por día 6.465,00 módulos.

CAPÍTULO 6 - DEL DERECHO DE VERIFICACIÓN PARA EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 34°: Fíjase los siguientes módulos a abonar por el tributo establecido en el Capítulo 6, Título II de la Ordenanza Fiscal; los siguientes derechos:

1. Emplazamiento de estructuras y/o elementos de soportes de Antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters y/o wicaps y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo electrógeno, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) destinados a la prestación de servicios de Telecomunicaciones móviles, Telefonía fija, Internet, Televisión, Transmisión de datos, voz y/o imágenes.

a) Pedestal por cada uno _____ 5.939.894,00

b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar _____ 6.907.132,00

- En caso de superar los 15mts. de altura, se adicionará por cada metro y/o fracción

de altura adicional. _____ 106.421,00

c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar _____ 8.974.524,00

- En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta los 40 mts. de altura total _____ 106.421,00

- Superando los 40 mts. se adicionará por cada metro

y/o tracción de altura adicional. _____ 159.333,00

d) Torre autosoportada o similar, hasta 20 metros. _____ 10.360.690,00

- En caso de superar los 20 metros de altura se adicionarán por cada

metro y/o fracción de altura adicional. _____ 159.333,00

e) Monoposte o similar hasta 20 metros de altura _____ 13.814.491,00

- En caso de superar los 20 metros de altura se adicionarán por cada

metro y/o fracción de altura adicional. _____ 159.333,00

f) Soporte para panel vinculado en construcciones existentes (Edificios) _____ 1.298.971,00

g) Instalación de micro-transceptores de serial para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y o ajenos, interconectados o no por fibra óptica _____ 1.999.487,00

2. Para instalación de Antenas en General no incluidas en el punto 1:

a) Pedestal por cada uno _____322.489,00

b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana. _____ 436.833,00

- En caso de superar los 18 mts. de altura, se adicionará por cada 3 mts.

y/o fracción de altura adicional. _____ 17.280,00

c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada _____ 873.649,00

- En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará por cada 5 mts.

y/o fracción de altura adicional hasta los 40 mts. de altura total _____86.511,00

- Y a partir de allí por cada 5 mts. y/o fracción de altura adicional. _____ 114.219,00

d) Torre autosoportada _____3.109.240,00

e) Monoposte _____ 4.290.018,00

f) Soporte para panel vinculado en construcciones existentes

ó de estructuras de sostén de bajo porte _____ 1.141.369,000

CAPÍTULO 7 - DE LA TASA POR INSPECCIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O SOPORTES DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 35°: Fíjase los siguientes módulos a abonar de manera fija y bimestral por el tributo establecido en el Capítulo 7, Título II de la Ordenanza Fiscal:

En caso de antenas previstas en los incisos a) a f) del punto 1) del Artículo anterior; por cada estructura que soporte la antena _____ 1.539.783,00

- Por cada sistema adicional que soporte la misma estructura _____ 116.089,00

- Por la inspección de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica prevista en el inciso g) del punto 1) del artículo 34°; por cada uno _____ 513.029,00

En caso de Antenas previstas en el Punto 2) del Artículo 34°:

- Antenas para emisión, retransmisión,

o transporte de servicios de radio AM o FM _____ 82.391,00

- Antenas para comunicaciones internas/externas entre sucursales de empresa/empresa/banda ciudadana/servicios de seguridad/avisos de personas y/o similares _____ 74.958,00

- Antenas de agencias de autos al instante, taxis y remises _____ 39.769,00

- Antenas parabólicas de recepción de uso no domiciliario particular,

con fines comerciales de retransmisión _____ 161.345,00

CAPÍTULO 8 - DE LOS DERECHOS DE OFICINA

Artículo 36°: Por cada actuación que no tenga previsto un régimen particular en otras disposiciones de esta Ordenanza u otras Ordenanzas especiales, se abonarán los siguientes Derechos de Oficina:

1) **Carátulas**

1.1) Carátula y/o por la presentación incluyendo tres (3) fojas siguientes _____5.733,00

1.2) Por cada foja subsiguiente a aquella. _____ 292,00

2) **Carpeta de Industrias**

2.1) Para Habilitación Industrial _____ 29.386,00

2.2) Máquinas elevadoras (ascensores, montacargas, rampas móviles, escaleras

mecánicas, etc.) _____ 29.386,00

3) **Carteles**

3.1) Trámite de autorización de solicitud de cartel. _____ 29.027,00

4) **Certificados**

4.1) Certificación de deuda que se solicite en las operaciones que se detallan a continuación:

a) Información de deuda de comercio e industria _____ 14.697,00

b) Operaciones sobre inmuebles:

b.1) Para certificaciones solicitadas por la Ley Provincial Nº 14.351, el uno por mil

(1‰) sobre el valor de la transacción o valuación fiscal para el acto, el que resulte

mayor, importe mínimo. _____ 51.190,000

Vigencia del certificado: 90 días corridos

Facúltese al Departamento Ejecutivo a incrementar hasta el cien por ciento (100%) el valor de las mismas para los casos que sean solicitadas y expedidas vía web.

b.2) Otras operaciones sobre inmuebles _____ 14.697,00

c) Operaciones sobre negocios. _____ 9.808,00

d) Aprobación o visado de planos de construcción. _____ 9.808,00

e) Certificado de baja y libre deuda de patentes de rodados o del impuesto automotor de vehículos municipalizados. 19.614,00

4.2) Certificado de denuncia impositiva. 9.808,00

4.3) Certificados de libre deuda tributaria. 9.808,00

4.4) Certificado de distancia a esquina según plancheta. 9.808,00

4.5) Certificado de nomenclatura de calles. 9.808,00

4.6) Certificado de nomenclatura catastral sin distancia a esquina ni medidas. 9.808,00

4.7) Certificado de numeración domiciliaria. 9.808,00

4.8) Compra de numeración oficial (por número). 14.697,00

4.9) Certificado catastral para expediente de construcción incluyendo certificación parcelaria, de nomenclatura, de medidas perimetrales, de distancias a esquinas, de nomenclatura de calles, de numeración domiciliaria, de número de partida, de zonificación según plano director. 39.153,00

4.10) Certificado parcelario de nomenclatura, medidas perimetrales y distancias a esquinas, según planchetas. 10.529,00

4.11) Certificado de deslinde y amojonamiento (registro y expedición). 58.766,00

4.12) Informe Catastral Municipal o Ficha Parcelaria. 72.568,00

4.13) Certificado catastral para Contralor Industrial con nomenclatura de calles y zonificación. 24.554,00

4.14) Certificado de Reserva de Radio, se abonará el 50% del derecho por trámite de Habilitación que corresponda.

4.15) Certificado Usos y Restricciones, por parcela. 14.697,00

4.16) Certificado de Libre Deuda de Infracciones. 7.352,00

4.17) Informes de deuda solicitados por el tramitante o gestor:

a) Hasta 5 unidades por día, cada uno 1.745,00

b) Hasta 10 unidades por día, cada uno 1.619,00

c) Más de 10 unidades por día, cada uno 1.385,00

5) **Compras y Contrataciones**

5.1) Inscripción en el Registro de Proveedores, Consultores Expertos en Evaluación y Dirección de Proyectos de Inversión. 16.672,00

5.2) Inscripción de empresas Licitadoras de Obras Públicas. 160.001,00

5.3) Reinscripción de empresas Licitadoras de Obras Públicas. 98.010,00

5.4) Por los derechos enunciados en el art. 229 bis de la ordenanza fiscal, se abonará una alícuota equivalente al 0.010 sobre cada factura emitida.

6) **Consultas**

6.1) Consulta sobre dominio, por parcela. _____ 9.808,00

6.2) Consulta directa de material catastral por profesional o persona que acredite interés legítimo:

a) De planos de subdivisión, por cada uno. _____ 7.454,00

b) De planchetas de manzana, cada uno. _____ 7.454,00

c) De otro material catastral, cada uno. _____ 9.808,00

7) **Duplicados**

7.1) Certificado de habilitación. _____ 14.697,00

7.2) Libro de Inspecciones. _____ 14.697,00

7.3) Título de Cementerio. _____ 9.808,00

8) **Gestor**

8.1) Trámite de inscripción y registro de firma de gestor administrativo. _____ 86.591,00

9) **Informes**

9.1) Informe de dominio para pavimentación, por cuadra o fracción. _____ 9.059,00

9.2) Antecedente Catastral Municipal. _____ 43.544,00

10) **Licencias de conducir**

a) Ampliación de categoría _____ 14.697,00

b) Certificado de Legalidad _____ 9.727,00

c) Duplicado de 1 año o fracción _____ 1.435,00

d) Duplicado de 2 a 1 año _____ 2.511,00

e) Duplicado de 3 a 2 años _____ 3.411,00

f) Duplicado de 4 a 3 años _____ 4.925,00

g) Duplicado de 5 a 4 años _____ 6.001,00

h) Ampliación y duplicado por 1 año o fracción _____ 16.128,00

i) Ampliación y duplicado de 2 a 1 año _____ 17.198,00

j) Ampliación y duplicado de 3 a 2 años _____ 18.106,00

k) Ampliación y duplicado de 4 a 3 años _____ 19.614,00

l) Ampliación y duplicado de 5 a 4 años _____ 20.689,00

ll) Original 70 años cumplidos en adelante, por 1 año (particular) _____ 6.001,00

m) Original de 17 años cumplidos, por 1 año (particular) ____ 6.001,00

n) Original de 18 a 64 años cumplidos, por 5 años (particular) ____ 23.294,00

ñ) Original de 21 a 45 años cumplidos, por 2 años (profesional) ____ 11.831,00

o) Original de 46 años cumplidos en adelante, por 1 año (profesional) ____ 6.001,00

p) Original de 65 a 69 años cumplidos, por 3 años (particular) ____ 19.446,00

q) Renovación y ampliación de 18 a 64 años cumplidos,

por 5 años (particular) ____ 33.325,00

r) Renovación y ampliación de 21 a 45 años cumplidos,

por 2 años (profesional) ____ 23.834,00

s) Renovación y ampliación de 46 años cumplidos en adelante,

por 1 año (profesional) ____ 19.614,00

t) Renovación y ampliación de 65 a 69 años cumplidos,

por 3 años (particular) ____ 28.849,00

u) Renovación y ampliación de 70 años cumplidos en adelante,

por 1 año (particular) ____ 19.614,00

v) Renovación de 18 a 64 años cumplidos, por 5 años (particular) ____ 18.726,00

w) Renovación de 21 a 45 años cumplidos, por 2 años (profesional) ____ 9.221,00

x) Renovación de 46 años cumplidos en adelante,

por 1 año (profesional) ____ 4.843,00

y) Renovación de 65 a 69 años cumplidos, por 3 años (particular) ____ 14.159,00

z) Renovación menores, por 3 años ____ 14.159,00

A´) Renovación de 70 años cumplidos en adelante, por 1 año (particular) ____ 4.925,00

B´) Reemplazo de 1 año o fracción ____ 1.435,00

C´) Reemplazo de 2 a 1 año ____ 2.511,00

D´) Reemplazo de 3 a 2 años ____ 3.411,00

E´) Reemplazo de 4 a 3 años ____ 4.925,00

F´) Reemplazo de 5 a 4 años ____ 6.001,00

G´) Ampliación y reemplazo de 1 año y fracción ____ 16.128,00

H´) Ampliación y reemplazo de 2 a 1 año ____ 17.198,00

I´) Ampliación y reemplazo de 3 a 2 años ____ 18.106,00

J´) Ampliación y reemplazo de 4 a 3 años ____ 19.539,00

K´) Ampliación y reemplazo de 5 a 4 años ____ 20.613,00

L´) Uso de vehículo municipal ____ 6.396,00

11) **Mapas**

11.1) Por cada mapa del Partido de Morón o sus áreas. 29.027,00

12) **Obras en general**

12.1) Carpeta de Obra. 9.055,00

12.2) Certificado de estado de obra, el 5% (cinco por ciento) de los derechos de construcción que correspondan, con mínimo de. 20.159,00

12.3) Por duplicado de certificado de Inspección Final. 57.586,00

12.4) Solicitud de aprobación de modificaciones a proyectos ya autorizados. 9.808,00

12.5) Solicitud de autorización de demolición. 6.903,00

12.6) Chapa de obra. 9.808,00

12.7) Comunicación de cambio de constructor, director de obra y/o desligamiento de obra. 28.001,00

12.8) Estudio de proyectos de excepciones a las normas legales vigentes, según se indican, conforme con el destino de los inmuebles:

a) Vivienda unifamiliar hasta 120m² 19.388,00

b) Vivienda unifamiliar con más de 120m² 37.627,00

c) Vivienda multifamiliar, hasta dos viviendas. 17.564,00

d) Más de dos viviendas.

Por cada unidad funcional adicional. 9.808,00

e) Comercio, por cada local. 43.363,00

f) Taller, con hasta 10 HP. 43.363,00

g) Industrias con hasta 10HP. 72.211,00

h) Industrias con hasta 20 HP. 117.928,00

i) Industrias con más de 20 HP. 288.455,00

j) Otros destinos. 43.544,00

13) **Ordenanzas**

13.1) Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva. 12.725,00

13.2) Código de Ordenamiento Urbano y Normas Reglamentarias de Construcciones 34851,00

14) **Planos**

14.1) Copia de plano adicional al reglamentario. 9.808,00

14.2) Copia de plano certificado:

a) De hasta 1,00 x 0,50 m. _____ 9.808,00

b) De más de 1,00 x 0,50 m. _____ 14.697,00

14.3) Reposición de plano a aprobar o conformar:

a) Por primera vez. _____ 3.941,00

b) Por segunda vez. _____ 6.001,00

c) Por tercera vez _____ 9.808,00

d) Por cada nueva reposición se duplicará el derecho pagado en la ocasión anterior.

14.4) Sin perjuicio del derecho por carátula y presentación determinados en este Capítulo, la aprobación de los planos que se detallan a continuación está sujeta al pago de la liquidación de los importes que se indican en cada caso:

a) De fraccionamiento y subdivisiones por metro cuadrado:

a.1 Por la división de fracciones de más de 10.000m²

se abonará un derecho de. _____ 22,00

a.2 Por mensura y subdivisión de lotes se abonará:

a.2.1 Por los primeros 1.000m² a razón de. _____ 181,00

a.2.2 De 1.000m² en adelante a razón de. _____ 181,00

a.3 Cuando la subdivisión originare más de 4 manzanas o macizos se abonará

además, un derecho adicional de. _____ 114,00

a.4 Cuando la subdivisión originare más de quince manzanas o macizos,

el derecho adicional será de. _____ 181,00

El derecho de subdivisión se calculará sobre el total de la superficie según mensura del inmueble subdividido.

Por cada m², deduciéndose de la misma la correspondiente a plazas, calles, ochavas y reservas fiscales.

b) De mensura y unificación abonarán un derecho, por cada parcela de. _____ 8.960,00

c) De propiedad horizontal abonarán un derecho,

por cada unidad funcional de. _____ 8.960,00

d) De mensura, abonarán un derecho por parcela de. _____ 8.960,00

14.5) Por la visación de planos para ser presentados ante la Dirección de Geodesia

de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio del Derecho previsto por carátula y

presentación en este Capítulo, se abonará un tributo único por plano de. _____ 29.386,00

14.6) Copia heliográfica en papel de plano, aprobado en expediente de construcción,

se percibirá, por metro cuadrado o fracción. _____ 29.386,00

14.7) Impresión de planos digitales

a) Hasta tamaño A2, por lámina _____ 24.554,00

b) Mayores a tamaño A2: recargo del 100% por lámina.

15) **Planillas**

15.1) Planilla de Estadísticas. _____ 1.258,00

16) **Planos Industriales**

16.1) Estudio y aprobación de plano industrial:

a) De hasta 5 HP. _____ 28.849,00

b) Más de 5 HP y hasta 10 HP. _____ 43.363,00

c) Más de 10 HP y hasta 25 HP. _____ 57.514,00

d) Más de 25 HP hasta 100 HP. _____ 144.402,00

e) Más de 100 HP hasta 500 HP. _____ 339.596,00

f) Más de 500 HP. _____ 678.851,00

16.2) Certificado de excepción de planos industriales _____ 9.055,00

17) **Registros**

17.1) Por la inscripción en el Registro de Introductores de Productos

Alimenticios con destino al consumo local. _____7.435,00

17.2) Por la inscripción en el Registro de profesionales

de obras particulares _____ 9.808,00

18) **Solicitudes**

18.1) Solicitud de inspección especial. _____ 17.564,00

18.2) Solicitud de partida. _____ 9.808,00

18.3) Modificación de la titularidad y/o del responsable de pago en la

Tasa por Servicios Generales _____ 10.756,00

Recargo por trámite urgente (dentro de las 24 horas): 100% del tributo.

18.4) Solicitud de replanteo y demarcación de línea municipal,

por metro de frente. _____ 35.218,00

18.5) Por solicitud para adjudicaciones de excedentes fiscales,

por m2 del mismo. _____ 10.529,00

18.6) Solicitud de excepción a disposiciones vigentes. _____ 14.697,00

18.7) Desarme de compromiso de pagos en cuotas. _____ 9.055,00

19) **Trámites y Gestiones**

19.1) Gestión y tramitación de expedientes por denuncia de los usuarios y consumidores por cada vez que el proveedor sea requerido, se abonará:

a) Etapa conciliatoria cerrada con acuerdo entre partes _____ 24.554,00

b) Etapa conciliatoria cerrada sin acuerdo entre partes y/o existiendo incomparecencia injustificada del requerido _____ 53.756,00

c) Si el sumario se hubiese iniciado de oficio _____ 53.756,00

20) **Transportes en general**

20.1) Choferes

a) Alta y baja de chofer de Taxi. _____ 6.001,00

b) Alta y baja de chofer de Remis. _____6001,00

c) Alta y baja de chofer de Transporte Escolar. _____ 6.001,00

20.2) Habilitación

a) Transporte escolar. _____ 57.878,00

b) Habilitación de coche escuela. _____ 57.878,00

20.3) Por cambio de material rodante de vehículos de transporte de personas

y coche escuela. _____ 14.697,00

20.4) Libro de inspección, duplicado y siguientes. _____ 11.651,00

20.5) Habilitación para el transporte de Cargas Generales:

a) De hasta 1.500 kg. _____ 20.159,00

b) De 1.500 a4.000 kg. de Tara. _____ 34.225,00

c) De más de 4.000 kg. de Tara. _____ 54.467,00

d) Se abonará el 50% de dichas tasas cuando la habilitación se otorgare por un semestre o fracción inferior.

20.6) Taxímetro

a) Permiso o licencia de taxímetro por única vez. _____ 289.708,00

b) Transferencia de permiso o licencia de taxímetro. _____ 289.708,00

20.7) Permiso o licencia para auto al instante o coche remises. _____ 81.607,00

21) **Notificaciones**

21.1) Simple _____ 1.794,00

21.2) Con acuse de recibo _____ 10.756,00

21.3) Carta documento _____ 13.808,00

22) **Varios**

Por cada certificado que no tuviere arancel previsto en otras disposiciones de

este artículo. _____ 9.808,00

CAPÍTULO 9 - DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 37°: En concepto de Derechos de Construcción, se abonarán los importes resultantes de aplicar una alícuota sobre el valor de la obra que fija, la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Pcia. de Buenos Aires, del 1% (uno por ciento).

1) La valorización de la construcción se realizará de acuerdo a la tabla de valores indicativos para determinar Honorarios Profesionales Mínimos, para el cálculo de aportes previsionales, de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Pcia. de Buenos Aires.

Cuando se trate de construcciones que tributen sobre la valuación y que por su índole especial no puedan ser valuadas de acuerdo con lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo con el valor estimado de las mismas.

1.a) En los casos de viviendas multifamiliares, a partir del quinto nivel inclusive, se incrementará cada nivel de acuerdo a los porcentajes que se establecen a continuación, respecto al piso inmediato anterior:

- 5º nivel _____ 20%
- 6º nivel _____ 30%
- 7º nivel _____ 40%
- 8º nivel _____ 50%
- 9º nivel _____ 60%
- 10º nivel _____ 70%
- A partir del 10º nivel _____ 80%

2) Las obras sin permiso, ya sean construcciones, ampliaciones, modificaciones o demoliciones, sufrirán los siguientes recargos sobre el monto de los derechos:

2.a) Presentación espontánea vivienda unifamiliar. _____ 50 %

2.b) Por detección municipal vivienda unifamiliar. _____ 130 %

2.c) Presentación espontánea otros destinos no incluidos en el inciso 2.a) _____ 150 %

2.d) Por detección municipal otros destinos no incluidos en el inciso 2.a) _____ 300 %

2.e) Por solicitar excepción en el Honorable Concejo Deliberante de construcción sin regularizar previamente, además del recargo establecido en el artículo 4° de la presente ordenanza y los recargos indicados en los incisos precedentes 2.a), 2.b), 2.c) y 2.d). _____ 20 %

3) Las construcciones que a continuación se detallan abonarán:

a) Bóvedas:

a.1) Construcción, el metro cuadrado. _____ 40.637,00

a.2) Reconstrucción y refacción de bóvedas y panteones:

el 2% (dos por ciento) del valor de la obra con la conformidad de la Dirección de Obras Particulares, monto mínimo a tributar. _____ 40.637,00

b) Cercos:

b.1) De alambre tejido o similares, el metro lineal. _____ 135,00

b.2) De otros tipos, el metro lineal. _____ 575,00

c) Pasos vehiculares en Aceras:

En aquellas obras que cuenten con más de un paso vehicular se incrementará un diez por ciento (10%) el monto total de los Derechos de Construcción, y un cinco por ciento (5%) adicional por cada uno que exceda al segundo, a considerar de la siguiente manera:

- Paso vehicular vivienda: ancho 2,40 m

- Paso vehicular otros destinos: ancho 3,00 m

d) Modificaciones internas:

d.1) Abrir, cerrar o reformar puertas o aberturas en general, por c/u. _____ 4.803,00

d.2) Divisiones interiores, el metro lineal. _____ 2.909,00

d.3) Cambio de techos y/o estructura, el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de construcción que pudieran corresponder de acuerdo con su tipo, que se determinará sobre la base de la superficie a cambiar.

d.4) Solados, desagües industriales, comerciales y/o particulares internos, mejoras edilicias y refacciones que no aumentan la superficie cubierta: el 1% (uno por ciento) del valor de la obra expresamente declarado por el interesado mediante declaración jurada y cómputo y presupuesto, previa conformidad de la Oficina Técnica.

Cuando no se hubiere cumplimentado con dicha presentación en forma espontánea por la parte interesada, facúltese al Departamento Ejecutivo a cobrar hasta un cincuenta por ciento (50%) sobre el monto total de los derechos que correspondería abonar para aquellas superficies contempladas en el párrafo anterior, en los términos fijados por éste Capítulo.

d.5) Cuerpos salientes y balcones cerrados, se abonarán por única vez, en el mismo momento que los Derechos de Construcción, y el importe por metro cuadrado y por piso será el resultante de aplicar una alícuota del cinco por ciento (5%) sobre los valores que fija la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de aplicar los recargos previstos por éste Capítulo para obras sin permiso.

d.6) Ocupación de la Vía Pública, por metro y por día. _____ 1.794,00

d.7) Demoliciones:

Obras a demoler/demolidas, por metro cuadrado: _____ 885,00

Las Obras demolidas sufrirán el recargo establecido en el inciso 2 del presente Artículo.

Las superficies sin permiso (No declarados en plano antecedente) ya sean “demolidas” o “a demoler” deberán abonar los Derechos de Construcción pertinentes, en los términos del presente artículo.

d.8) Cambio de destino: el importe por metro cuadrado de superficie de cambio de destino será el resultante de aplicar una alícuota del tres por mil ($3\%_0$) sobre los valores que fija la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de aplicar los recargos previstos en éste Capítulo.

d.9) Vigencia de los Derechos de Construcción:

Los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño, y todas aquellas personas que demuestren interés legítimo sobre el inmueble, perderán el derecho a reclamo sobre los montos abonados en concepto de Derechos de Construcción si transcurridos 24 meses desde el inicio de su cancelación, no se hubiera concluido con la tramitación del plano de obra pertinente.

CAPÍTULO 10 - DE LOS DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 38°: Fíjanse los siguientes importes a tributar por el Derecho del presente Capítulo y conforme con la zonificación prevista en el Anexo I de esta Ordenanza, con la excepción establecida en el artículo 249º de la Ordenanza Fiscal.

a) Por el estacionamiento de vehículos automotores de alquiler con taxímetro sobre la vía pública, conforme a las reglamentaciones de tránsito,
por vehículo y por semestre. _____ 61.821,00

b) Lugar habilitado para bicicleteros, estacionamiento de bicicletas, motonetas, motocicletas, etc., por metro y por año. _____ 9.605,00

c) Colocación de mesas, sillas, hamacas, bancos y otros:

c.1) Por cada mesa y 4 sillas, por año. _____ 116.239,00

c.2) Por cada silla, por año. _____ 7.015,00

c.3) Por hamaca simple, por año. _____ 7.980,00

c.4) Por hamaca doble, por año. _____ 16.900,00

c.5) Por hamaca triple, por año. _____ 21.998,00

c.6) Por cada banco tipo plaza o similar, por año. _____ 21.998,00

c.7) Sombrillas, parasoles o similares, por año. _____ 29.185,00

c.8) En caso de ocupación temporaria vinculadas a puestos o similares,

por cada mesa y 4 sillas. _____3.115,00

d) Por ocupación con líneas, postes, contrapostes, puntales de apoyo,

por cada uno y por año. _____ 6.440,00

e) Por la ocupación con marquesinas y/o similares por metro cuadrado y/o fracción o metro lineal y/o fracción de frente, por año o fracción. _____ 5.368,00

f) Por toldos y/o similares instalados, permanentes o no, por m² y/o fracción o metro lineal

y/o fracción de frente, por año o fracción. _____ 3.901,00

g) Líneas de cables para sistema de música funcional o similar, por metro

y por año. _____ 312,00

h) Los entubados para desagües industriales efectuados bajo nivel, pagarán por

año y por metro lineal. _____ 1.930,00

i) Los surtidores de nafta, gas oil, mezcla, etc.,

abonarán por unidad y por año. _____ 31.105,00

j) Los tanques destinados al depósito de combustibles ubicados en la vía pública abonarán por metro cúbico de capacidad, con un mínimo computable de 5 m3 (cinco metros cúbicos)
y por año. _____ 9.553,00

k) Los kioscos habilitados, puestos de flores, conforme a las reglamentaciones vigentes pagarán por año y por m² de superficie cubierta. _____ 37.316,00

l) Por la colocación de volquetes se abonará por cada uno y por mes _____ 3.843,00

ll) Los puestos o ferias francas abonarán por período mensual adelantado, según la siguiente escala.

Grupo "A"

"A1" y "A2" Medidas

1,50 m x hasta 3 m por día. _____ 2.301,00

1,50 m x hasta 4.50 m por día. _____ 2.597,00

1,50 m x hasta 6 m por día. _____ 4.611,00

Grupos "B" y "C"

"B1" Medidas, "B2" Medidas, "C1" Medidas, "C2" Medidas

1,50 m x hasta 3 m por día. _____ 1.640,00

1,50 m x hasta 4.50 m por día. _____ 1.930,00

1,50 m x hasta 6 m por día. _____ 2.597,00

m) Los puestos de microferias, abonarán por períodos mensuales adelantados,

según la siguiente escala:

1,50 m x hasta 3 m por día. _____ 2.345,00

1,50 m x hasta 6 m por día. _____ 4.209,00

n) Los puestos para venta de sandías y/o melones y/o frutillas,

por mes o por fracción. _____ 92.911,00

o) Por cada farola instalada frente a locales habilitados, por cada foco de luz _____ 18.821,00

p) Sistemas de televisión por cable y/o sistemas de comunicación (internet, telefonía fija, telefonía móvil, etc.) y/o similares:

1. Por metro de cable o fibra óptica instalado por año. _____ 348,00

2. Por poste, contraposte de apoyo, en donde se siente la línea de cable por

cada uno, por año. _____ 348,00

q) Las casillas instaladas en vía pública para ser utilizadas por vigiladores privados habilitados conforme a las normas vigentes,

por año o fracción del mismo y por unidad. _____ 157.409,00

r) Por cada puesto instalado en ocupaciones temporarias, en plazas y/u otros espacios públicos - previa autorización del Departamento Ejecutivo y/o áreas competentes,

por m² y por día _____ 1.385,00

s) Por cerramientos y/o similares instalados, permanentes o no, de todo tipo de material (incluido toldos y/o similares), por m² y/o fracción o metro lineal y/o fracción de frente,

por año o fracción. _____ 5.263,00

Artículo 39°: Las empresas de servicios públicos, tributarán:

1) Por ocupación de espacio aéreo:

a) Con cables, por metro lineal, por año. 57,00

b) Con postes, por unidad, por año. 3.586,00

2) Por ocupación del subsuelo y/o cualquier superficie:

a) Con cables, por metro lineal, por semestre. 57,00

b) Con cámaras, por metro cúbico, por semestre. 4.942,00

c) Con cañerías, por metro lineal, por semestre. 124,00

Artículo 40°: Toda ocupación de la Vía Pública no contemplada específicamente en este Capítulo sin perjuicio de la autorización municipal que pudiera corresponder, tributará por año y por unidad, metro lineal, cuadrado o cúbico y fracciones, según determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo: 1.370,00 módulos.

CAPÍTULO 11 - DE LOS DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 41°: a) Los festivales, espectáculos y kermesses tributarán por función y por adelantado, de acuerdo a factor ocupacional del estudio antisiniestral expedido por bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución N° 2740/03 del Ministerio de Seguridad, en la siguiente forma:

a.1) De 1 a 99 personas 28.103,00

a.2) De 100 a 249 personas 70.325,00

a.3) De 250 a 499 personas 141.539,00

a.4) De 500 a 999 personas 282.510,00

a.5) De 1000 a 2999 personas 850.352,00

a.6) De 3000 a 4999 personas 1.414.030,00

a.7) De 5000 a 9999 personas 2.828.498,00

a.8) De 10000 personas en adelante, por persona 294,00

b) Calesitas, por mes 14.514,00

Artículo 42°: Por los permisos para bailes que a continuación se detallan, se abonará por cada baile:

a) Cuando se realicen en locales propios o alquilados permanentemente. 20.333,00

b) Cuando se realicen en locales expresamente alquilados. 40.677,00

Artículo 43°:

Los parques de diversiones sin espectáculos artísticos tributarán

por cada día de actividad: 57.878,00 módulos.

Los parques de diversiones con espectáculos artísticos,

por cada día de actividad: _____ 86.721,00 módulos.

Artículo 44º: Sin perjuicio de los artículos anteriores las salas de espectáculos públicos, excepto las correspondientes a proyección de películas y obras teatrales, campos de deportes o cualquier actividad en la que se cobran entradas tributarán un porcentaje sobre el total bruto de las mismas, conforme a la siguiente clasificación y en los plazos fijados en la Ordenanza Fiscal.

a.1) Parques de diversiones: sobre lo recaudado en cada uno de los entretenimientos, 5% (cinco por ciento) mínimo por día. _____ 23.198,00

a.2) Miniparque (hasta 4 juegos): ídem anterior, mínimo por día. _____3.231,00

a.3) Partidos de fútbol en los que intervengan afiliados a la Asociación del Fútbol Argentino 10% (diez por ciento).

a.4) Otras actividades deportivas: 10% (diez por ciento) sobre lo recaudado,

mínimo. _____ 7.435,00

CAPÍTULO 12 - DE LAS PATENTES DE RODADOS

Artículo 45º: Fíjense los módulos a abonar por este gravamen en forma anual por los siguientes rodados: motovehículos, motos, motocicletas, ciclomotores, scooters, triciclos, cuatriciclos, y bicicletas motorizadas, todos ellos carrozados o no, según el modelo y la cilindrada, de acuerdo a la siguiente tabla:

Moto-vehículos Módulos							
	0 a 100 C.C.	**101 a 150 C.C.**	**151 a 300 C.C.**	**301 a 500 C.C.**	**501 a 750 C.C.**	**751 a 950 C.C.**	**más de 950 C.C.**
2025	146.869,00	253.752,00	421.507,00	632.856,00	1.054.976,00	1.469.167,00	1.983.357,00
2024	101.289,00	175.002,00	290.694,00	436.452,00	727.569,00	1.013.219,00	1.367.832,00
2023	77.916,00	134.614,00	223.612,00	355.733,00	559.669,00	779.397,00	1.052.177,00
2022	70.832,00	122.376,00	203.281,00	305.213,00	508.789,00	708.542,00	956.528,00
2021	66.111,00	114.216,00	189.733,00	284.862,00	474.867,00	661.294,00	892.755,00
2020	61.709,00	106.599,00	177.086,00	265.877,00	443.203,00	617.208,00	833.242,00
2019	57.586,00	99.579,00	165.419,00	248.459,00	414.258,00	576.844,00	778.736,00
2018	51.855,00	89.661,00	148.868,00	223.630,00	372.849,00	519.133,00	700.866,00
2017	45.226,00	78.191,00	129.882,00	195.069,00	325.217,00	452.792,00	611.308,00
2016	39.454,00	68.210,00	113.320,00	170.201,00	283.753,00	395.127,00	533.376,00
2015	35.241,00	60.949,00	101.224,00	152.072,00	253.527,00	353.019,00	476.557,00
2014	31.671,00	54.735,00	90.978,00	136.686,00	227.850,00	317.246,00	428.275,00
2013	28.321,00	49.014,00	81.378,00	122.227,00	203.846,00	283.827,00	383.145,00

2012	23.700,00	41.028,00	68.172,00	102.401,00	170.662,00	237.656,00	320.801,00
2011	20.871,00	36.061,00	59.891,00	89.939,00	149.994,00	208.812,00	281.870,00
2010	17.865,00	30.871,00	51.316,00	77.055,00	128.406,00	172.443,00	241.418,00
2009	15.539,00	26.863,00	44.651,00	67.085,00	111.846,00	155.710,00	210.247,00
2008/2005	15.539,00	26.863,00	44.651,00	67.085,00	111.846,00	155.710,00	210.247,00

En el caso de los motovehículos eléctricos enunciados en el artículo 269, inciso c, los módulos se fijarán en la siguiente escala:

MODELO	De 0 a 5000 watts	Más de 5000 watts
2025	101.288,00	175.008,00
2024	69.853,00	120.695,00
2023	53.736,00	92.842,00
2022	48.854,00	84.403,00
2021	45.596,00	78.766,00
2020	42.559,00	73.523,00
2019	39.717,00	68.669,00
2018	35.764,00	61.835,00
2017	31.194,00	53.928,00
2016	27.213,00	47.046,00
2015	24.314,00	42.040,00
2014	21.845,00	37.744,00
2013	19.531,00	33.805,00
2012	16.349,00	28.296,00
2011	14.398,00	24.878,00
2010	12.919,00	21.293,00
2009	10.718,00	18.528,00
2008/2005	10.718,00	18.528,00

Artículo 46°: Los vehículos automotores transferidos por Ley N° 13.010 y sucesivas concordantes abonarán acorde lo dispone la Ley Impositiva Provincial para el año en curso.

Artículo 47°: De acuerdo a lo prescripto en el artículo 82° de la Ordenanza Fiscal, establécese el porcentaje de eximición en el cien por ciento (100%).

CAPÍTULO 13 - DE LA TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 48º:

Ganado bovino y equino:

Documentos por transacciones o movimientos	**Montos por cabeza**
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido Certificado.	2.102,00
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido:	
b.1) Certificado.	2.102,00
b.2) Guía.	2.102,00
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero	
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.	2.102,00
c.2) A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción:	
Certificado.	2.102,00
Guía.	2.102,00
d) Venta de productor en Liniers o remisión	
en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción:	
Guía.	4.259,00
e) Venta de productor a tercero o remisión a Liniers, matadero o frigorífico de	
otra Jurisdicción:	
e.1) Certificado.	2.102,00
e.2) Guía.	2.102,00
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:	
f. 1) A productor de un mismo Partido:	
Certificado.	2.102,00
f. 2) A productor de otro Partido:	
Certificado.	2.102,00
Guía.	2.102,00
f. 3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a	
Liniers y otros mercados:	
Certificado.	2.102,00
Guía.	2.102,00
f. 4) A frigorífico o matadero local.	
Certificado.	2.102,00
g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos.	
Guía.	2.102,00
h) Guías para traslado fuera de la Provincia:	

h.1) A nombre del propio productor. 2.102,00

h.2) A nombre de otro. 4.259,00

i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido:

Archivo de guía. 505,00

j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del

mismo Partido). 269,00

En los casos de expedición de la guía del apartado i) si una vez

archivada la guía, los animales se remitieran a la feria antes de los

15 (quince) días, por permiso de remisión a feria, se abonará. 1.780,00

k) Permiso de marca. 914,00

l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido). 211,00

m) Guía de cuero. 321,00

n) Certificado de cuero. 321,00

Ganado ovino:

Documentos por transacciones o movimientos	**Montos por cabeza**
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido	
Certificado.	139,00
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido	
b.1) Certificado.	139,00
b.2) Guía.	139,00
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.	
Certificado.	139,00
c.2) A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.	
Certificado.	139,00
Guía.	139,00
d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a	
frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.	
Guía.	292,00
e) Venta de productor a tercero o remisión a Avellaneda, matadero	
o frigorífico de otra Jurisdicción	

e.1) Certificado. 139,00

e.2) Guía. 139,00

f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.

f.1) A productor de un mismo Partido.

Certificado. 139,00

f.2) A productor de otro Partido.

Certificado. 139,00

Guía. 139,00

f.3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión

a Avellaneda y otros mercados.

Certificado. 139,00

Guía. 139,00

f.4) A frigorífico o matadero local.

Certificado. 139,00

g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos.

Guía. 139,00

h) Guías para traslado fuera de la Provincia.

h.1) A nombre del propio productor. 139,00

h.2) A nombre de otros. 292,00

i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido. 85,00

j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga

del mismo Partido). 410,00

k) Permiso de señalada. 32,00

l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido). 32,00

m) Guía de cuero. 32,00

n) Certificado de cuero. 32,00

Ganado porcino:

Documentos por transacciones Animales de o movimientos

	Hasta 15 Kg	**Más de 15 Kg**
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido.		
Certificado.	139,00	1.090,00

b) Venta particular de productor a productor de otro Partido.

b.1) Certificado. 139,00 1.090,00

b.2) Guía. 139,00 1.090,00

c)Venta particular de productor a frigorífico o matadero.

c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.

Certificado. 139,00 1.090,00

c.2) A frigorífico o matadero de otro Partido.

Certificado 139,00 1.090,00

Guía. 139,00 1.090,00

d) Venta de productor en Liniers o remisión

en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.

Guía. 269,00 2.102,00

e) Venta de productor a tercero o remisión

aLiniers, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción.

e.1) Certificado. 139,00 1.090,00

e.2) Guía. 139,00 1.090,00

f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.

f.1) A productor de un mismo Partido.

Certificado. 139,00 1.090,00

f. 2) A productor de otro Partido.

Certificado. 139,00 1.090,00

Guía. 139,00 1.090,00

f. 3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a

Avellaneda y otros mercados.

Certificado. 139,00 1.090,00

Guía. 139,00 1.090,00

f. 4) A frigorífico o matadero local.

Certificado. 139,00 1.090,00

g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos

Guía. 139,00 1.090,00

h) Guías para traslado fuera de la Provincia.

h.1) A nombre del propio productor. 139,00 1.090,00

h.2) A nombre de otros. 269,00 2.102,00

i) Guías a nombre del propio productor

para traslado a otro Partido. 32,00 211,00

j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal

provenga del mismo Partido). 32,00 109,00

k) Permiso de señalada. 32,00 109,00

l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo

Partido). 32,00 139,00

m) Guía de cuero. 22,00 85,00

n) Certificado de cuero. 22,00 85,00

Tasas fijas sin considerar el número de animales

A: Correspondientes a marcas y señales

Concepto	**Marcas**	**Señales**
a) Inscripción de boletos de marcas y señales.	54.602,00	41.165,00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales.	41.165,00	27.578,00
c) Toma de razón de duplicación de marcas y señales.	20.479,00	13.965,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales.	41.165,00	27.578,00

CAPÍTULO 14 - DE LOS DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 49º: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 14 del Título II de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes Derechos:

	Módulos
1.a) Arrendamiento de sepultura por 5 (cinco) años	97.195,00
a.1- Por año de prórroga	32.828,00
b) Los arrendamientos cuando se tratare de niños de hasta 6 (seis) años de edad, por 5 (cinco) años.	48.592,00
Por cada año de prórroga	19.455,00

2. Arrendamiento de nichos de ataúdes por un año y/o renovación por el mismo período, se abonarán los importes que se fijan en la siguiente escala:

a) 1ra. Fila a contar de la superficie 1 (un) ataúd. _____ 44.116,00

b) 1ra. Fila a contar de la superficie 2 (dos) ataúdes. _____ 69.758,00

c) 2da. Fila a contar de la superficie. _____ 59.882,00

d) 3ra. Fila a contar de la superficie. _____ 54.602,00

e) 4ta. Fila a contar de la superficie. _____ 37.316,00

f) 5ta. Fila a contar de la superficie. _____ 30.510,00

Por año de prórroga, se abonará el valor que corresponda a cada fila más un incremento del 100% (cien por ciento).

3. Arrendamiento de nichos para urnas por 1 (un) año y/o su renovación por el mismo período.

a). Galerías 3, 4 y 8

1ra., 2da. y 3ra. fila. _____ 19.455,00

4ta., 5ta. y 6ta. fila. _____ 12.831,00

Fila doble (sólo Galerías 3 y 4 a partir del Piso P.B.) _____ 48.592,00

b). Galería 6, Cuerpos I y III, 9. Sectores A, B y C

1ra., 2da. y 3ra. fila. _____ 25.685,00

4ta., 5ta. y 6ta. fila. _____ 19.455,00

c). Sectores 1, 2 y 3.

1ra. y 2da. fila. _____ 48.592,00

3ra. y 4ta. fila. _____ 38.886,00

d) Sectores D, E, F,G y H.

1ra., 2da. y 3ra. fila. _____ 8.558,00

4ta., 5ta. y 6ta. fila. _____ 5.458,00

4. Inhumaciones en general:

a) Por el ingreso de ataúdes en panteones _____ 104.971,00

b) Por el ingreso de ataúdes en bóveda, tierra a perpetuidad o concesión cuando el fallecido guarde relación hasta 3er. grado de consanguinidad o hasta 2do.

grado de afinidad. _____ 52.483,00

c) Por el ingreso de ataúdes en bóveda, tierra a perpetuidad o concesión cuando el

fallecido no guarde relación hasta 3er. grado de consanguinidad o hasta 2do. grado de afinidad. 104.971,00

d) En nicho municipal. 19.455,00

e) En tierra municipal. 11.671,00

f) Inhumaciones de fallecidos foráneos cuyos titulares tengan domicilio dentro del Partido de Morón y/o sean velados dentro del Partido de Morón. 232.465,00

g) Inhumaciones de fallecidos foráneos que sean velados fuera del Partido de Morón, cuyos titulares tengan domicilio fuera del mismo o no puedan justificar su domicilio. 581.911,00

Las inhumaciones cuando se trataren de niños de hasta 6 (seis) años de edad, tributarán el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos.

5. Exhumaciones:

Por cada resto. 9.714,00

6. Lavado de restos:

Por cada exhumación. 19.455,00

7. Por reducción de restos:

a) De nicho a tierra 32.282,00

b) De tierra a urna 32.282,00

8. Traslado de restos dentro del cementerio:

a) Por cada traslado de ataúdes dentro del cementerio. 9.714,00

b) Por el traslado de urnas dentro del cementerio. 6.605,00

c) Por movimientos de ataúdes dentro de las bóvedas. 6.605,00

9. Ataúdes en depósitos:

Por cada ataúd por semestre o fracción. 9.714,00

10. Transferencias de títulos:

a) Por cada lote arrendado a 99 (noventa y nueve) años y por cada año hasta la finalización del arrendamiento. 9.714,00

b) Cuando se trate de transferencias de arrendamiento a perpetuidad, se tomará como lapso para aplicar los derechos del inciso a) 99 (noventa y nueve) años.

11. Personal de limpieza particular, indivisible y personal:

Por derechos de inscripción para la limpieza y cuidado de

cualquier propiedad, anual. _____ 52.483,00

12. Derechos de Alumbrado, Conservación, Barrido y Limpieza de pasillos, veredas,

calles y avenidas:

Por cada lote de bóveda, panteón, sepultura de tierra a perpetuidad, o sepultura

municipal. _____ 50.328,00

13. Las empresas de cocherías no radicadas en el Partido abonarán

por cada servicio un arancel de. _____102.998,00

Artículo 50º: Por derecho de inscripción y registro, las empresas y los constructores abonarán por año.

a) Empresas constructoras. _____ 89.416,00

b) Constructores. _____25.685,00

Artículo 51º: Por cualquier construcción sobre sepultura de enterratorio, se abonará 19.455,00 módulos.

Artículo 52º: De acuerdo a lo prescripto en el artículo 81º de la Ordenanza Fiscal, establézcanse los siguientes porcentajes de eximición de los incisos que en cada caso se indica:

1. Los jubilados y/o pensionados gozarán de los siguientes beneficios de acuerdo a la escala que más abajo se indica:

a) Hasta 2 haberes Mínimos_____100%

2. 100%

3. 100%

CAPÍTULO 15 - DE LA TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 53º: Por los servicios asistenciales de emergencia médica y traslado por accidentes de tránsito. _____ 135.704,00

Por los restantes servicios asistenciales y gastos sanatoriales, se cobrarán a las personas consignadas en el artículo 290º de la Ordenanza Fiscal, los importes determinados en el Nomenclador del Sistema de Atención Médica Organizada de la Provincia de Buenos Aires y en el Nomenclador del Sistema de Hospital Público de Gestión Descentralizada, y/o aquellos que los sustituyan.

CAPÍTULO 16 - DE LAS TASAS POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 54º: Fíjense las siguientes Tasas a tributar por estos servicios:

1- Por las inspecciones técnicas para la habilitación, permiso y licencia de vehículos destinados a los fines que se consignan a continuación, se abonarán las Tasas que se indican:

a) Transporte de personas, por vehículo. _____ 5.968,00

a-1) Taxis, por año. _____ 28.833,00

a-2) Colectivos, por trimestre. _____ 17.568,00

b) Transporte escolar, por vehículo y trimestre. _____ 17.568,00

c) Coche escuela, por vehículo y trimestre. _____ 28.833,00

d) Transporte de sustancias inflamables, combustibles y explosivos, a granel y fraccionadas, por vehículo y por semestre. _____ 14.514,00

e) Transporte de sustancias líquidas a granel y fraccionadas, por vehículos y por semestre. _____ 13.062,00

f) Transporte de cargas generales, a granel y fraccionadas, por vehículo y por semestre. _____ 11.610,00

g) Transporte de sustancias alimenticias, por vehículo y por semestre. _____ 13.062,00

h) Transporte de ganado en pie, por vehículo y por semestre. _____ 11.610,00

i) Mudanzas y taxifletes, por vehículo y por semestre. _____ 14.514,00

j) Automotores, por vehículo y por año. _____ 20.316,00

2. Habilitación de vehículos eléctricos _____ 5.968,00

3. Por el servicio de inspección técnica de instalación y funcionamiento de compactadoras, se abonarán por año o fracción. _____ 144.764,00

4. Por cada análisis de agua, se abonará:

a) Por análisis químicos. _____ 22.687,00

(En el caso de inicio de habilitación se abonará el 50%).

b) Por análisis bacteriológicos. _____ 8.866,00

5. Por los servicios realizados en el laboratorio de bromatología de la Comuna, correspondientes a las prestaciones determinadas en el Nomenclador del Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, se percibirán los aranceles fijados en el Decreto Nº 9853/68 y/o aquella norma que lo sustituya, multiplicados por el índice corrector establecido por las resoluciones emanadas del citado laboratorio provincial.

6. Por la prestación del servicio de extracción de muestras y análisis de afluentes, se abonarán:

a) De afluentes líquidos, por vez. _____ 28.833,00

b) De afluentes gaseosos, por vez. _____ 20.316,00

7. Por la prestación del servicio para determinar la higiene y

salubridad ambiental. _____ 40.637,00

8. Por la prestación de los servicios de desmonte de tierra, retiro de tierra y similares, no contemplados en otras disposiciones especiales de esta Ordenanza, se abonará, por hora:

a) De topadora. _____ 83.269,00

b) De motoniveladora. _____ 61.681,00

c) De pala cargadora. _____ 101.399,00

d) De aplanadora. _____ 61.681,00

e) De retroexcavadora. _____ 101.399,00

f) De cargadoras y retroexcavadoras menores. _____ 41.728,00

g) De camión. _____ 12.706,00

h) De cada peón. _____ 3.187,00

9. Por la prestación del servicio de nivelación de terrenos, por m^2 de superficie, con exclusión de los alcanzados por el inciso anterior de este artículo. _____ 3.940,00

10. Por la prestación del servicio administrativo para dar cotas de terrenos, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües pluviales, se aplicará el arancel establecido por el Decreto Nº 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires.

11. Por la prestación del servicio de rellenamiento de terrenos, según se indica seguidamente y sin perjuicio de las Tasas establecidas en el inciso 9) de este artículo, cuando correspondiera su aplicación se abonará:

a) Con residuos provenientes del barrido, por m³ _____ 5.968,00

b) Con tierra, por m³ _____ 41.728,00

c) Con hormigón simple, por m³ _____ 202.816,00

d) Con material asfáltico, por tonelada. _____ 202.816,00

12. Por prestación del servicio administrativo para estudiar proyectos de pavimentación, de desagües pluviales, red de alumbrado público, agua corriente, gas o cloacas, se aplicará el arancel establecido por el Decreto Nº 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires.

13. Por las conexiones domiciliarias de redes de servicios públicos, agua corriente, cloacas y gas, se abonará:

a) Por conexión en vereda, de instalaciones. _____9.059,00

b) Por conexión en veredas opuestas. _____ 12.706,00

14. Por la prestación del servicio de traslado de vehículos que obstruyeren al tránsito o se encontraren en contravención con las normas vigentes,

por cada vehículo se abonará: _____ 25.033,00

No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.

15. Por la prestación de servicio de traslado de motovehículos que obstruyeren al tránsito o se encontraren en contravención con las normas vigentes,

por cada motovehículo se abonará _____ 12.498,00

No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.

16. Por la prestación de los servicios de depósito o estadía en playas o inmuebles municipales, se abonará:

a) Por cada vehículo, por día o fracción. _____9.059,00

b) Por cada motovehículo, por día o fracción. _____ 3.638,00

c) Por otras cosas muebles, por día y por m^3 o fracción. _____ 5.968,00

d) Por cada animal perdido, abandonado o secuestrado por la

Municipalidad por infringir disposiciones relativas a la seguridad,

salubridad o higiene, por día _____ 4.348,00

No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.

17. Por la internación para su observación de animales de sangre caliente

por 10 (diez) días, se abonará. _____ 9.059,00

El sacrificio de los animales sujetos a observaciones se efectuará sin cargo en este supuesto.

18. Por el otorgamiento de la chapa identificatoria de animales caninos, incluida

la vacunación antirrábica, se abonará. _____ 1.794,00

19. Estacionamiento Medido.

Establécense los siguientes módulos:

Tiempo	**Módulos**
1/2 hora	252,00
1 hora	816,00
1 1/2 horas	1.336,00
2 horas	1.666,00
2 1/2 horas	2.203,00
3 horas	2.768,00
3 1/2 horas	3.304,00
4 horas	3.851,00
4 1/2 horas	4.388,00
5 horas	4.925,00
5 1/2 horas	5.468,00
6 horas	6.024,00
6 1/2 horas	6.553,00
7 horas	7.117,00
7 1/2 horas	7.664,00
8 horas	8.199,00
8 1/2 horas	8.738,00
9 horas	9.280,00

9 1/2 horas	9.824,00
10 horas	10.380,00
10 1/2 horas	10.916,00
11 horas	11.467,00

20. Permiso para la instalación de garita o casilla de seguridad, por cada una,

por única vez. 36.288,00

21. Por el otorgamiento del Permiso de las expendedoras de alimentos por año. - 144.921,00

22. Por el otorgamiento del Permiso para instalar teléfonos públicos o semipúblicos con o sin cabina en locales habilitados que no exploten la actividad de locutorio, hasta 2 (dos) como máximo, por cada uno y por año. 101.399,00

23. 1) Conforme a lo establecido por el artículo 292º inciso 25 de la Ordenanza Fiscal por análisis y evaluación de impacto ambiental de estudios comprendidos en procedimiento en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental Ley N° 11.459 de la Provincia de Buenos Aires, para establecimientos de primera, segunda y tercera categoría de acuerdo a delegación de funciones, se percibirá el monto en pesos que surja de multiplicar el valor en puntos del nivel de complejidad ambiental (N.C.A.) previsto por el artículo 9º del Decreto Provincial N° 1.741/96, modificado por Decreto Nº 353/11, por el coeficiente que se indica a continuación:

1ra. Categoría: Eximición o certificado de Aptitud Ambiental, artículos 66º y 110º del Decreto Provincial N° 1.741/96 coeficiente 390 (trescientos noventa).

2da. Categoría: Certificado de Aptitud Ambiental, coeficiente 1.170 (un mil ciento setenta).

3ra. Categoría: Certificado de Aptitud Ambiental, coeficiente 1.950 (un mil novecientos cincuenta).

2) Por renovaciones de los Certificados: El 50 % (cincuenta por ciento) de la tarifa original.

3) Por duplicados de Certificados: El 25 % (veinticinco por ciento) de la tarifa original.

24. Se abonará anualmente:

a) Por ascensor en vivienda multifamiliar. 101.399,00

b) Por ascensor en comercios, industrias, servicios y/o similares. 153.984,00

c) Por Montacargas. 58.052,00

d) Escalera mecánica, y/o rampas móviles, por cada tramo. 217.330,00

e) Guarda mecanizada de vehículos. 217.330,00

25. Por carga y acarreo de ramas domiciliarias productos de podas:

Hasta 2 m^3. 5.968,00

Más de 2 m^3. 14.514,00

CAPÍTULO 17 - DE LA TASA AEROPORTUARIA MUNICIPAL

Artículo 55º: De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fija la siguiente ecuación para el cálculo mensual de la presente tasa.

La Tasa Aeroportuaria Municipal se compone de la sumatoria de dos valores: **X** e **Y**, en donde:

"**X**": Superficie en metros cuadrados, de la Terminal de la aerostación para pasajeros internacionales y/o de cabotaje y/o de carga.

"**Y**": Cantidad de pasajeros subidos y/o bajados, de cabotaje y/o internacionales por mes.

Los valores "X" e "Y" se relacionan con la Tasa por Uso de Aeroestación de Cabotaje (TUAC) con las siguientes modalidades:

Tasa Aeroportuaria Municipal (TAM) = X + Y

Composición del valor X:

a) Superficie menor a los 1.000 m^2:

TUAC x 2 x cantidad de m^2 = X

b) Superficie mayor o igual a los 1.000 m^2 y menor a los 5.000 m^2:

TUAC x cantidad de m^2 = X

c) Superficie mayor o igual a los 5.000 m^2 y menor a los 30.000 m^2:

TUAC / 2 x cantidad de m^2 = X

d) Superficie mayor o igual a los 30.000 m^2:

TUAC / 3 x cantidad de m^2 = X

Composición del valor Y:

a) Si la cantidad de pasajeros es menor o igual a 10.000:

TUAC / 2 x cantidad de pasajeros = Y

b) Si la cantidad de pasajeros es superior a 10.000 y menor o igual a 100.000:

TUAC / 20 x cantidad de pasajeros = Y

c) Si la cantidad de pasajeros es superior a 100.000 y menor o igual a 1.000.000:

TUAC / 100 x cantidad de pasajeros = Y

d) Si la cantidad de pasajeros es superior a 1.000.000:

TUAC / 1.000 x cantidad de pasajeros = Y

Artículo 56º: El pago mínimo mensual para la presente tasa es de 31.992.987,00 módulos.

CAPÍTULO 18 - PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 57º: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 18, Título II de la Ordenanza Fiscal, se abonará en forma anual por este tributo por los juegos y entretenimientos que se detallan:

1. Canchas de Bowling, por c/u. 58.052,00
2. Golf en miniatura, por c/u. 86.883,00
3. Mesa de billar, por c/u. 28.833,00
4. Mesas de Pool o similares, por c/u. 58.052,00
5. Metegoles, por c/u. 14.514,00
6. Otros juegos y/o entretenimientos no contemplados, por c/u 36.288,00
7. Juegos en red, por cada máquina. 54.424,00

CAPÍTULO 19 - DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE VÍAS DE ACCESO A AUTOPISTAS

Artículo 58°: Tasa por mantenimiento de vías de acceso a autopistas por mes o fracción menor 9.051.149,00 módulos.

CAPÍTULO 20 - DE LA TASA PARA ESTUDIO Y PREVENCIÓN EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 59º: La tasa correspondiente al Capítulo 20, Título II de la Ordenanza Fiscal se abonará de la siguiente manera:

1) Los contribuyentes y/o responsables del pago de la Tasa para Estudio y Prevención Epidemiológica correspondiente a las actividades que se enumeran a continuación tributarán tasas fijas, indicándose en cada caso la cantidad de módulos mensuales que le corresponde:

a) Bancos y entidades financieras, por sucursal. 4.535.011,00

b) Minibanco, por sucursal. 269.893,00

c) Cajero automático o terminales de autoservicios, incluyendo los que tienen acceso al público las 24 horas. c/u. 134.941,00

d) A.R.T. o similares. 734.248,00

e) Entidad de Crédito y Entidad de Crédito para consumo. 715.241,00

f) A.R.T. o similares dentro de Banco o Entidad Financiera. 358.486,00

g) Casa de cambio, cuando éste sea el rubro principal. 518.284,00

h) Agencia de Apuestas Hípicas. 1.684.426,00

i) Bingo. 19.651.690,00

j) Casino. 19.651.690,00

k) Aeropuertos. 7.709.777,00

l) Empresas Aerocomerciales 991.080,00

ll) Concesionarias de Autopistas y Corredores Viales. 1.425.291,00

2) Los contribuyentes y/o responsables del pago de la Tasa por Inspección del Emplazamiento de Estructuras y/o Soportes de Antenas y Equipos Complementarios mencionados en el artículo 34°abonarán el 20% (veinte por ciento) del monto liquidado en el artículo 35° correspondiente a la cuota de la Tasa por Inspección del Emplazamiento de Estructuras y/o Soportes de Antenas y Equipos Complementarios establecida en la presente ordenanza.

3) Los comercios que estén habilitados bajo los rubros Hipermercado, Supermercado, Mayorista de todo rubro y Bar/Restaurant considerados cadenas de comida rápida y que se encuentren categorizados como Grandes Contribuyentes en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, tributarán el importe que surja del cálculo considerando hasta un 20% (veinte por ciento) sobre la cuota mensual devengada de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que corresponda. El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía y Finanzas determinará en su reglamentación los montos, considerando la evolución económica y financiera de cada sector.

4) Los comercios que estén habilitados bajo los rubros de Laboratorio, Droguería, Clínicas con Internación, Clínicas sin internación, Diagnóstico por Imagen y Perfumería que desarrollen la actividad farmacéutica y que se encuentren categorizados como Grandes Contribuyentes en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, tributarán el importe que surja del cálculo del 20% (veinte por ciento) sobre la cuota mensual devengada de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que corresponda.

CAPÍTULO 21 - DE LA CONTRIBUCIÓN POR PARTICIPACIÓN MUNICIPAL EN LAS VALORIZACIONES INMOBILIARIAS

Artículo 60°: La Contribución por Participación Municipal en las Valorizaciones Inmobiliarias será liquidada aplicando los siguientes incisos según corresponda:

1. Por aplicación del artículo 313°, inciso 1) de la Ordenanza Fiscal vigente el monto del tributo será el 20% del resultado que surja de multiplicar la cantidad de metros cuadrados de Mayor Aprovechamiento Urbanístico por Unidad Arancelaria establecida por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.

El Mayor Aprovechamiento Urbanístico en proyectos de vivienda, comercios, servicios, equipamiento entre otros surge de la aplicación de la siguiente fórmula:

Mayor Aprovechamiento Urbanístico (MAU) = A – B = m2

A= Superficie de la Parcela x FOT autorizado=m2

B= Superficie de la Parcela x (FOT de la zona + % de Premios Utilizados) = m2

2. Por la realización de obras públicas, el valor total de la obra se prorrateará entre las propiedades beneficiadas, de acuerdo a la superficie de cada propiedad.

3. Por operaciones de generación de lotes urbanos mediante operatorias de mensura, unificación y división parcelaria donde el área con competencia establecerá el cálculo.

CAPÍTULO 22 – TASA POR REFUERZO DE SEGURIDAD

Artículo 61°: Por la tasa establecida en el capítulo 22 de la Ordenanza Fiscal se abonará una tasa fija mensual expresada en módulos, indicándose en cada caso lo que corresponde a cada contribuyente:

- Bancos y entidades financieras, por sucursal _____ 5.668.763,00
- Minibanco, por sucursal _____ 337.369,00
- Cajeros automáticos, por terminal, excluyéndose los situados dentro de las entidades bancarias_____ 168.674,00
- Entidades de crédito y entidades de crédito para consumo_____ 894.052,00

CAPÍTULO 23 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62°: Apruébese como Anexo I de la presente Ordenanza Impositiva, la zonificación correspondiente para determinar los índices de incremento en el pago de las tasas relativas a las actividades comerciales y/o prestación de servicios.

Artículo 63º: Incorpórese el ANEXO II a la Ordenanza Impositiva.

Artículo 64º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a la fijación del calendario impositivo anual el cual podrá modificarlo atendiendo razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia que así lo justifiquen.

Artículo 65º: Apruébese la Zonificación del Partido para la Tasa por Servicios Generales, e incorpórese como Anexos III y IV a la Ordenanza Impositiva.

Artículo 66º: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de diciembre de 2025.

Artículo 67º: Deróguese toda ordenanza que se oponga a la presente.

Artículo 68º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

* * *